



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1938

Junio

Boletín Judicial Núm. 335

Año 28º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero: por el nombrado Pedro María Chávez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Guayacanes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y siete de febrero del mil novecientos treinta y siete, y Segundo: por el nombrado Clodomiro Lora, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Guayacanes, parte civil constituida en la causa seguida a Pedro María Chávez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Marzo del mil novecientos treinta y siete.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia y en la de la Corte de Apelación, de fechas primero y once de Marzo del mil novecientos treinta y siete, respectivamente.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

Vistos los Memoriales de casación presentados por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente Señor Pedro María Chávez.

Visto el Memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro A. Saillant, abogado del recurrente Clodomiro Lora.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 190, 200 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, 355, reformado, primera parte, del Código Penal, 17 de la Ley de Organización Judicial, 12 de la Ley N° 1014, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Pedro María Chávez, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Monte Cristy, mediante querrela del Señor Clodomiro Lora, inculcado de haber sustraído, de la casa de éste, a su hija Anselma María Rodríguez, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho; que el mencionado Tribunal, por su sentencia de fecha diez y siete de Febrero del año próximo pasado (1937), condenó al inculcado Pedro María Chávez, por el expresado delito, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a pagar \$ 25.00 de multa y cien pesos oro de indemnización al querellante, constituido en parte civil, y los costos, disponiéndose por la sentencia que, en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión, a razón de un día por cada peso que se dejare de pagar; que, contra ese fallo, interpusieron recurso de apelación la parte civil, Señor Clodomiro Lora, y el inculcado Pedro María Chávez, quien, posteriormente, por no estar sujeto a apelación el referido fallo, en virtud de la Ley 1014, según su declaración, retiró dicho recurso para interponer el de casación; que la Corte de Apelación de Santiago, conoció del recurso de la parte civil y, por su sentencia de fecha once del mes de Marzo del año próximo pasado, resolvió declararlo irrecible por no ser susceptible de apelación dicha sentencia, en virtud de la Ley 1014, y declaró, además, los costos de oficio.

Considerando, que contra la sentencia dictada, por el Juez del primer grado, recurrió a casación Pedro María Chávez; que, por otra parte, el Señor Clodomiro Lora, en su dicha calidad, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Santiago.

En cuanto al recurso del inculcado Pedro María Chávez.

Considerando, que el inculcado funda su recurso (primer

medio), en la violación de los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 17 de la Ley de Organización Judicial y 6, acápite 12, de la Constitución, y (segundo medio), en la violación del artículo 355, reformado, primera parte, del Código Penal, combinado con los artículos 1131 y 1133 del Código Civil.

Considerando, que por el primer medio, pretende el inculcado Pedro María Chávez que la sentencia contra la cual recurre, es nula, por no expresar que la audiencia en que se verificó el juicio fué pública.

Considerando, que, contrariamente a la pretensión del inculcado, el voto de la ley, en cuanto a la comprobación de la publicidad, ha sido cabalmente cumplido en el caso ocurrente; que, en efecto, en cuanto a la sentencia, ésta expresa, en la certificación final, que «ella fué dada y firmada en audiencia pública», lo que comprueba, de manera suficiente, la publicidad de la audiencia en que fué dictada; que, en cuanto al juicio, la sentencia expresa, en su penúltimo resultando, que fija la audiencia para conocer de la causa, dicha audiencia fué pública, lo que comprueba, igualmente, la publicidad del juicio; que, en consecuencia, el primer medio se rechaza.

Considerando, que, por el segundo medio, alega el inculcado que el concubinato entre él y la agraviada, al ser consentido por el padre de ésta, «excluya la aplicación del artículo 355 del Código Penal, por no existir un atentado a la patria potestad ni a la autoridad de la familia».

Considerando, que ante el juez del fondo fué establecido que el prevenido Pedro María Chávez estuvo convicto de haber sustraído de la casa paterna a la joven María Anselma Rodríguez, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho; que, fundándose en dicha comprobación, el referido juez lo condenó como autor del delito previsto por el artículo 355, reformado, del Código Penal, sin tener en cuenta, para ello, la transacción que hubiera podido intervenir posteriormente entre el sustractor y el padre de la menor agraviada; que, al obrar así, el juez de la causa, ha hecho una correcta aplicación de los principios que dominan la materia; que, en efecto, si bien las partes pueden convenir una transacción respecto de los intereses civiles derivados de un delito, tal convención no tiene ninguna influencia sobre la acción penal, por oponerse a ello el orden público; que, por consiguiente, el segundo medio también se rechaza.

Considerando, que desestimados los dos medios en que el recurrente Pedro María Chávez funda su recurso, procede el rechazo de éste.

En cuanto al recurso de la parte civil, Clodomiro Lora.

Considerando que la parte civil, por el único medio en que apoya su recurso, alega que la Corte *a-quo* violó, en la sentencia recurrida, el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal e hizo una mala aplicación del artículo 12 de la Ley N° 1014, al declarar irrecibible su recurso de apelación contra la aludida sentencia del diez y siete de Febrero del mil novecientos treinta y siete, con el fundamento de no ser ésta susceptible de apelación, en virtud del último de dichos textos legales, cuando, sostiene el recurrente, por el contrario, la regla que resulta de la combinación de los expresados artículos es que las sentencias de que se trata son apelables, excepto las que condenan a una pena no mayor de tres meses de prisión correccional o de cincuenta pesos de multa o ambas penas a la vez, dentro de esos límites, y que, en consecuencia, habiendo sido él condenado a «cien pesos» de indemnización, es decir, a una suma superior a la de cincuenta pesos correspondiente al referido límite indicado por la Ley N° 1014 era admisible su recurso de alzada, porque éste «caía dentro de la regla establecida en el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal y no dentro de la excepción establecida en el artículo 12 de la Ley N° 1014».

Considerando, que este último artículo dispone que «no son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites».

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la jurisprudencia que ha sentado, en reciente oportunidad, sobre la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 1014, decide, en primer lugar, que al votarse la expresada ley, quedaron sin efecto, en los límites por ella indicados, los artículos 200 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, que son los que institúan el recurso de apelación en materia correccional; y, en segundo lugar, que la cuestión relativa a los intereses civiles, como accesoria a la condenación principal, debe seguir la suerte de ésta, y, por lo tanto, cuando en virtud de la disposición del referido artículo 12, la sentencia dictada por el Tribunal Correccional no es susceptible de apelación que emane del inculpado, tampoco lo es de la que emane de la parte civil.

Considerando, que, en tal virtud, procede desestimar el medio en que el intimante Clodomiro Lora funda su recurso de casación, y rechazar, en consecuencia, éste recurso.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por el nombrado Pedro

María Chávez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y siete de Febrero del mil novecientos treinta y siete, y por el nombrado Clodomiro Lora, parte civil constituida en la causa seguida a dicho Pedro María Chávez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Marzo del mil novecientos treinta y siete; cuyos dispositivos han sido transcritos más arriba, y *Segundo*:— condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Heriberto Núñez, en nombre y representación de The Central Romana, Inc., parte civilmente responsable del delito cometido por el acusado Benito Acevedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Heriberto Núñez, abogado de la parte recurrente, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Francisco Elpidio Beras M., abogado de la parte interviniente, Señor Isidro de la Rosa (a) Negrito, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

María Chávez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y siete de Febrero del mil novecientos treinta y siete, y por el nombrado Clodomiro Lora, parte civil constituida en la causa seguida a dicho Pedro María Chávez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Marzo del mil novecientos treinta y siete; cuyos dispositivos han sido transcritos más arriba, y *Segundo*:— condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Heriberto Núñez, en nombre y representación de The Central Romana, Inc., parte civilmente responsable del delito cometido por el acusado Benito Acevedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Heriberto Núñez, abogado de la parte recurrente, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Francisco Elpidio Beras M., abogado de la parte interviniente, Señor Isidro de la Rosa (a) Negrito, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 12, de la Ley N° 1014, 200, 202 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los nombrados Benito Acevedo, Guarda Campestre del Central Romana Inc., e Isidro de la Rosa, fueron sometidos al Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo, prevenidos, el primero, del delito de inferir heridas de bala al segundo, y éste, del delito de rebelión, a mano armada, contra la autoridad del indicado Guarda Campestre, hechos ocurridos en el batey «Higo Claro», de dicho Central, el día diez y seis de Noviembre del mil novecientos treinta y seis; que el mencionado tribunal, por su sentencia del diez y nueve del subsiguiente mes de Diciembre, resolvió: 1), rechazar el medio propuesto por el prevenido Benito Acevedo, deducido de la legítima defensa y condenarlo, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de cincuenta pesos y los costos, por su delito de heridas inferidas a Isidro de la Rosa que le causaron a este «una enfermedad e imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de veinte días»; 2), descargar a Isidro de la Rosa del delito de rebelión a mano armada, contra el Guarda Campestre, Benito Acevedo, por falta de pruebas; 3), condenar a The Central Romana Inc., en su calidad de parte civilmente responsable, a pagar a Isidro de la Rosa, parte civil constituida, una indemnización, que deberá ser justificada por estado, por los daños y perjuicios irrogados «por su *preposé*, Benito Acevedo, Guarda Campestre del batey «Higo Claro» de dicho Central», con la herida de la cual se ha hecho mención, y condenar al referido Central, al pago de las costas, las cuales fueron distraídas en provecho del abogado de la parte civil.

Considerando, que, inconforme con ese fallo, interpuso recurso de alzada The Central Romana Inc. y la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del nueve de Abril del mil novecientos treinta y siete, decidió declarar inadmisibles dicho recurso, por no ser susceptible del mismo la sentencia apelada, en virtud del artículo 12 de la Ley N° 1014, y condenar al apelante al pago de las costas.

Considerando, que, contra el fallo de la expresada Corte, interpuso recurso de casación The Central Romana Inc., quien lo funda en los dos medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 200 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; y, Segundo: Violación del artículo 12 de la Ley N° 1014.

Considerando, que por la estrecha relación que existe entre los dos medios del recurso, es procedente reunirlos para su estudio y solución.

Considerando, que el intimante sostiene, por los medios primero y segundo de su recurso, que la prohibición de apelar de las sentencias correccionales se refiere «a los condenados penalmente y no a la condenación civil, y por ello pretende que los textos legales, que en dichos medios cita, fueron violados por la Corte *a-quo* al declarar inadmisibles su recurso de apelación.

Considerando, que el artículo 12 de la Ley N° 1014 dispone que «no son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites».

Considerando, que el legislador, inspirado en el propósito de que la Justicia, en nuestro país, «pudiera cumplir su cometido de manera más rápida y expedita», dictó la Ley N° 1014, por la cual suprimió la apelación en materia correccional, en los casos que dicha ley prevé, con lo que dejó sin efecto, en los límites indicados, los artículos 200 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, que eran los que consagraban dicha apelación.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, por el estudio que ha hecho de la Ley N° 1014 así como de los motivos que la inspiraron, y, fundándose, además, en que la cuestión relativa a los intereses civiles, como accesoria a la condena principal, debe seguir la suerte de ésta, declara que, cuando en virtud de la disposición del artículo 12 de la expresada ley, la sentencia dictada por el tribunal correccional no es susceptible de apelación, que emane del inculpado, tampoco lo es, de la que emane de la parte civil; que, a mayor razón, ello es así, porque, si el legislador, al suprimir la apelación, en materia correccional, por la disposición del artículo 12 de la referida ley, hubiera tenido el pensamiento de mantenerla respecto de la parte civil, lo hubiera expresado al dictar dicha disposición.

Considerando, que en virtud de lo que acaba de exponerse, procede el rechazo de los dos medios, reunidos, en que se funda el presente recurso de casación.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Heriberto Núñez, en nombre y representación de The Central Romana, Inc., parte civilmente responsable del delito cometido por el acusado Benito Acevedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a la parte recurrente, The Cen-

tral Romana, Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Francisco Elpidio Beras M., por haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, a nombre y representación del Señor Domingo Antonio Fermín, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Laguna Salada, sección de la común de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y siete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, por el delito de sustracción de la menor María Mercedes Aracena, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Domingo Antonio Fermín, en virtud de la querrela de la Señora Carlita

tral Romana, Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Francisco Elpidio Beras M., por haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, a nombre y representación del Señor Domingo Antonio Fermín, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Laguna Salada, sección de la común de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y siete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, por el delito de sustracción de la menor María Mercedes Aracena, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Domingo Antonio Fermín, en virtud de la querrela de la Señora Carlita

Aracena, madre de dicha menor; que el referido Tribunal, por su sentencia de fecha cuatro de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, rechazó la excepción, deducida de la irregularidad de la citación, que presentó el prevenido, descargó a éste de la acusación, por insuficiencia de pruebas, y condenó a la parte civil al pago de los costos; que de esa sentencia apeló la parte civil, Señora Carlita Aracena, y la Corte de Apelación de Santiago, por su fallo de fecha quince de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, confirmó la sentencia apelada y condenó a la parte civil al pago de los costos.

Considerando, que contra la decisión que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación la parte civil, Señora Carlita Aracena, y la Suprema Corte de Justicia, por su fallo de fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treinta y seis, casó aquella decisión y envió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

Considerando, que la Corte de envío; por su sentencia, en defecto, del dos de Febrero del mil novecientos treinta y siete, revocó la sentencia apelada, y, obrando por propia autoridad, declaró al inculpado Domingo Antonio Fermín responsable del delito de sustracción de la menor María Mercedes Aracena, y, en consecuencia, lo condenó a pagar una indemnización de cien pesos en favor de la Señora Carlita Aracena, parte civil constituida y dispuso que, en caso de insolvencia, la indemnización fuera compensada a razón de un día de prisión por cada peso no pagado, a la vez que lo condenó en los costos, los cuales distrajo en provecho del abogado de la parte civil; que a esa sentencia hizo oposición el prevenido Domingo Antonio Fermín, y la Corte de La Vega, apoderada del caso, por su decisión de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y siete, confirmó la sentencia en defecto y condenó al inculpado Domingo Antonio Fermín al pago de las costas, las cuales fueron distraídas en provecho del abogado de la parte civil.

Considerando, que contra ese fallo, interpuso recurso de casación Domingo Antonio Fermín, quien lo funda en que dicho fallo «contiene evidentes violaciones a la ley».

En cuanto a la forma.

Considerando, que en la sentencia impugnada se han observado todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo.

Considerando, que ante la Corte *a-quo*, como tribunal de envío, estuvo «convicto y confeso» el inculpado Domingo Antonio Fermín «de haber sostenido relaciones amorosas con la joven agraviada, durante dos años, así como de haber celebrado ayuntamiento carnal con ella, en dos ocasiones, condu-

ciéndola, para el efecto, al interior del establecimiento comercial donde (él) trabajaba».

Considerando, que los hechos de la causa, según han sido relatados en la sentencia impugnada, constituyen el delito de sustracción momentánea del cual está prevenido el nombrado Domingo Antonio Fermín; que, en efecto, no es indispensable, como ya lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia, que para la comisión de este delito se efectúe el traslado de la menor de la casa donde vivía bajo la autoridad paterna o de sus mayores, ya que en cualquier lugar dónde se encuentre una joven menor de edad con la autorización expresa o tácita de sus padres o de la persona bajo la guarda de quien se encuentre, se halla sometida a aquellos o a ésta, en cuanto al gobierno de su persona, y que la circunstancia de transportarla a otro lugar, momentáneamente, sin el consentimiento correspondiente de sus padres o mayores que la gobiernan, con un fin deshonesto o deshonoroso, bastan para caracterizar el delito de que se trata.

Considerando, que, en consecuencia, al estatuir como lo hizo, la Corte *a-quo*, no incurrió en la violación del artículo 355, reformado, del Código Penal ni en la de ningún otro texto legal, y procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, en nombre y representación del Señor Domingo Antonio Fermín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ismael Madera (a) Bulín, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Mao, común de Valverde, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha dos de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha seis de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Enríque Sánchez González, abogado del recurrente, en su Memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Abigaíl Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, párrafo 2º, 19, párrafos 1º y 3º, 32, párrafo 2º, 34, 41, 43 de la Ley N° 961 de fecha 28 de Mayo del 1928, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que, con fecha treinta de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, el Señor Alberto Bogaert denunció al Juez Alcalde de la común de Valverde «que en el canal principal de riego, propiedad de la sucesión Bogaert, en el trayecto de la parcela ocupada por el Señor Ismael Madera (a) Bulin, abrieron, en el muro norte de este canal principal, una boca por la cual han hecho verter agua de dicho canal a un antiguo canal abierto en la propiedad ocupada por el Señor Ismael Madera, pidiendo el Señor Bogaert sanción para esta clase de hecho»; que el expediente de dicha denuncia, a cargo de Ismael Madera (a) Bulín, lo envió el referido Alcalde al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien sometió el caso, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial; que este tribunal condenó al inculpado Ismael Madera al pago de una multa de veinticinco pesos, por el delito de robo de agua, en perjuicio de Luis Bogaert Sucesores, y rechazó el pedimento de la parte civil; que el prevenido y la parte civil apelaron de dicha sentencia, y la Corte de Apelación de San-

tiago, apoderada del asunto, condenó al primero a cinco pesos de multa, a un peso de indemnización en favor de la parte civil y al pago de los costos; que el prevenido Ismael Madera recurrió a casación contra ese fallo y la Suprema Corte de Justicia casó éste y envió el asunto ante el Tribunal de Aguas de la común de Valverde; que, mas tarde la Suprema Corte de Justicia declinó el conocimiento del presente proceso, del Tribunal de Aguas de Valverde, al tribunal de la misma naturaleza de Villa Demetrio Rodríguez, y este tribunal, por su sentencia del doce de Junio del mil novecientos treinta y siete, descargó de toda responsabilidad penal al prevenido Ismael Madera (a) Bulín, por no haber cometido el hecho de robo de aguas que se le imputa; que el Fiscal del Tribunal de Aguas de Villa Demetrio Rodríguez y la parte civil apelaron de la precedente sentencia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, el cual, por su decisión de fecha dos de Julio del mil novecientos treinta y siete, resolvió: «Primero: que debe declarar y declara regular en la forma y en el fondo las apelaciones interpuestas tanto por el Inspector de Aguas de la Colonia Agrícola de Villa Demetrio Rodríguez, Señor Bernardo Generoso Grullón, como la interpuesta a nombre de Luis Bogaert Sucesores, parte civil constituida, contra sentencia del Tribunal de Aguas de la Colonia de Villa Demetrio Rodríguez, de fecha doce de Junio de 1937; Segundo: que debe anular y anula la sentencia dictada en fecha 12 de Junio del año 1937, por el Tribunal de Aguas de Villa Demetrio Rodríguez, mediante la cual descarga de toda responsabilidad al señor Ismael Madera por no haber cometido el delito de robo de agua que se le imputa, en perjuicio de los Señores Luis Bogaert Sucesores; Tercero: Juzgando por propia autoridad declara culpable al nombrado Ismael Madera, de generales anotadas, de irregularidades que afectan el buen servicio de riego en el Distrito donde está radicada la finca de los Señores Luis Bogaert Sucesores, común de Valverde, irregularidades caracterizadas en el hecho de abrir una boca en el canal principal de la Sucesión Bogaert para aprovecharse del agua en oposición al derecho creado sobre el canal de dicha sucesión y faltando a los deberes que debe llenar toda persona interesada en utilizar las aguas de un Distrito de Riego, o sea sin la previa autorización indicada por la ley de la materia; en consecuencia lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro y pago de las costas de esta alzada, condenándolo, además, a una indemnización de un peso oro en favor de la parte civil constituida».

Considerando, que contra el fallo que se acaba de men-

cionar, interpuso recurso de casación el prevenido Ismael Madera (a) Bulín, quien lo funda en los cuatro medios siguientes: Primero: «Violación del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, del derecho de defensa y del doble grado de jurisdicción»; Segundo: «Violación del principio de que no existe pena sin una ley que la establezca (nulla pena sine lege)»; Tercero: «Exceso de poder»; y Cuarto: «Violación del artículo 43 de la Ley No. 961 sobre Distribución de Agua».

Considerando, que, en cuanto a los medios primero y cuarto, los cuales se resumen, por su estrecha relación; que, por dichos medios, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada, al condenarlo «por un delito que no constaba en la citación que se le había hecho», «coartó el derecho del doble grado» y violó el derecho de defensa.

Considerando, que el Tribunal Correccional apoderado de una infracción no está ligado a la calificación, que a éste dé el acto de citación, y está, por lo tanto, autorizado a modificarla, siempre que a dicha infracción no se agregue un hecho nuevo, pues, en este caso no habría una calificación diferente, sino una infracción distinta, caso este último al que ciertamente concernería la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, invocada por el recurrente; que en el presente caso, el juez *a-quo*, fundándose en los hechos que sirven de base a la denuncia presentada por el Señor Alberto Bogaret ante el Alcalde de la común de Valverde, esto es, en los mismos hechos presentados al juez del primer grado de la jurisdicción de aguas, comprobó que tales hechos no constituían el delito de robo de agua que expresa la sentencia apelada, sino la infracción consistente en la comisión de irregularidades en el servicio de riego que prevé y sanciona la Ley No. 961, sobre Distribución de Aguas; que, por tanto, en las condiciones anotadas ha podido válidamente el juez *a-quo*, cambiar la calificación de los hechos de la causa, sin incurrir en las violaciones a la ley que señala el recurrente en los medios primero y cuarto, los cuales, en consecuencia, se rechazan.

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen por referirse ambos, en realidad, al cambio de calificación de los hechos de la causa.

Considerando, que la pretensión del recurrente de que, al cambiarse la calificación del hecho por el cual se le persigue, se violó el principio «nulla pena sine lege», carece de fundamento, puesto que, como se ha expresado, con relación a los medios primero y cuarto, el juez de la apelación ha podido, en las circunstancias que lo hizo, cambiar dicha calificación; que, por último, la alegación del recurrente, relativa a que el

Juez *a-quo* cometió un exceso de poder, al operar el cambio de la referida calificación y condenarlo por irregularidades en el servicio de agua, que, según dicho recurrente, no están previstas ni sancionadas por la Ley N° 961, es igualmente infundada; que, en efecto, la circunstancia de haber abierto el prevenido Ismael Madera (a) Bulín, recurrente en casación, una brecha en los canales de agua propiedad de la sucesión Bogaert, para el riego de sus campos de arroz, y, a mayor abundamiento, la circunstancia de pasar dichos canales de agua por los terrenos de dicho prevenido, justifican, que en el caso ocurrente se trata de una irregularidad, puesto que el hecho cometido por Madera afectó, con toda evidencia, el buen servicio de riego en las condiciones indicadas por la sentencia recurrida, hecho, en consecuencia, pasible de las penas señaladas por el artículo 43 de la Ley sobre distribución de Aguas; que, por tanto, al apreciarlo así la sentencia recurrida no ha cometido las violaciones que se señalan en los medios segundo y tercero, los cuales, por consiguiente, se rechazan.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ismael Madera (a) Bulín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha dos de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de as costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Dr. T. Franco Franco*.—*C. Armando Rodriguez*.—*N. H. Pichardo*.—*Mario A. Savión*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ismael Polanco, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del mismo nombre, de fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º. y 13 de la Ley de Habeas Corpus, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el prevenido Ismael Polanco, fué condenado por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha catorce del mes de Octubre del mil novecientos treinta y siete, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de robo; que encontrándose dicho prevenido en libertad, por no haberse dictado contra él ningún mandamiento de prisión preventiva, interpuso recurso de apelación contra la predicha sentencia; que con fecha catorce del indicado mes de Octubre, en virtud de la orden de prisión dictada por el Magistrado Procurador Fiscal, cerca del mencionado tribunal, fué encarcelado el prevenido Ismael Polanco, y en fecha diez y ocho del mismo mes, dicho funcionario interpuso recurso de apelación contra el aludido fallo; que el detenido Ismael Polanco, por mediación de abogado, solicitó, en fecha diez y ocho del referido mes de Octubre, del Magistrado Juez de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que se expidiera en su favor un mandamiento de *Habeas Corpus*, por considerar injusta y arbitraria la prisión que sufría; que el mencionado Juez dictó una ordenanza por la cual dispuso que el preso Ismael Polanco fuera presentado ante él el día y hora indica-

dos en dicha ordenanza, y dictó las demás medidas pertinentes al caso.

Considerando, que verificado el juicio de *Habeas Corpus*, intervino la decisión de fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete que ordenó que fuera nuevamente encarcelado Ismael Polanco, «por existir motivos legales que justifican su detención»; que contra ese fallo interpuso recurso de casación Ismael Polanco, quien lo funda en la violación de los artículos 1, 11, 12 y 13 de la Ley de Habeas Corpus, 203 del Código de Procedimiento Criminal y 117 del Código de Penal.

Considerando, que de acuerdo con el artículo primero de la Ley de *Habeas Corpus*, «todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta».

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece en su párrafo final, que durante el término de la apelación y la instancia de ésta se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Considerando, que en virtud de la transcrita disposición legal, la prisión ordenada contra el prevenido Ismael Polanco, durante la instancia de la apelación que había interpuesto contra la sentencia que lo condenó a prisión, por el delito de robo, es irregular, por contraria a la ley.

Considerando, que es cierto que el artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus dispone que «si apareciese que la persona presa o privada de libertad ha sido por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona es culpable del referido hecho punible, aun cuando el encarcelamiento sea regular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelado»; pero, el caso a que se refiere la sentencia impugnada no puede estar regido por dicho texto legal, porque la voluntad del legislador, como lo expresa el citado artículo 203, se opone clara y terminantemente a que se extienda la referida orden de encarcelamiento, en las condiciones indicadas, y, en consecuencia, es imposible que dicha orden sea regularizada.

Considerando, que, en consecuencia, al negar la sentencia impugnada la libertad al prevenido Ismael Polanco, en las condiciones en que fué privado de ella, incurrió en la viola-

ción de los artículos primero de la Ley de Habeas Corpus y 203 del Código de Procedimiento Criminal, y debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Ismael Polanco, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, autorizada por su esposo el Señor Baldomero Fernández, del mismo domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Julio del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Emilio Ureña Valencia.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Juan Tomás Lithgow y R. A. Jorge Rivas y el Doctor Joaquín Balaguer, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Juan Tomás Lithgow, por sí, por el Licdo. R. A. Jorge Rivas y el Doctor Joaquín Balaguer, abogados de

ción de los artículos primero de la Ley de Habeas Corpus y 203 del Código de Procedimiento Criminal, y debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Ismael Polanco, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, autorizada por su esposo el Señor Baldomero Fernández, del mismo domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Julio del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Emilio Ureña Valencia.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Juan Tomás Lithgow y R. A. Jorge Rivas y el Doctor Joaquín Balaguer, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Juan Tomás Lithgow, por sí, por el Licdo. R. A. Jorge Rivas y el Doctor Joaquín Balaguer, abogados de

la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1383 del Código Civil, 77, 78, 80, 141, 160, 161, 462 del Código de Procedimiento Civil, la Ley N° 1015, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos comprobados en la especie: a), que en fecha veintitrés de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, a requerimiento de la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo Baldomero Fernández, empleado de comercio, residente y domiciliados en New York, E. U. de A., y quien tenía como abogado constituido al Lic. Juan Tomás Lithgow, fué emplazado el Señor Emilio Ureña Valencia, residente y domiciliado en Santiago, para que en la octava franca de la Ley compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que oyera pedir y ser condenado en provecho de Rosa Emilia Sued de Fernández, al pago de la cantidad de cinco mil pesos oro americano (\$5.000.00) «para resarcirla del perjuicio que le ha ocasionado con motivo de la instrumentación viciosa de su acta de reconocimiento», y fuera condenado además al pago de las costas; b), que el Señor Emilio Ureña Valencia constituyó como abogado al Lic. Miguel A. Feliú, por acto de fecha siete de Enero de mil novecientos treinta y seis; y en fecha diez del mismo mes y año, el Doctor Joaquín Balaguer y el Lic. R. A. Jorge Rivas, le notificaron que habían recibido mandato de la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, para postular por ella, conjuntamente con el Lic. Juan Tomas Lithgow, respecto a dicha demanda; c), que en fecha quince de Enero de mil novecientos treinta y seis, el Lic. Miguel A. Feliú por acto del ministerial Juan Pichardo Valerio, notificó a los Licenciados Juan Tomás Lithgow, R. A. Jorge Rivas y Doctor Joaquín Balaguer, en el estudio del primero, domicilio electo de la demandante, su escrito de defensa, y ofrecía comunicación de los documentos de que haría uso para defender a Emilio Ureña Valencia; d), que a la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha primero de Febrero del mil novecientos treinta y seis, sólo compareció el Lic. Miguel A. Feliú, abogado del demandado Emilio Ureña Valencia; e), que con

ese motivo el mencionado Juzgado de Primera Instancia, dictó sentencia, en fecha siete de Febrero del mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo se resume así: 1º: pronuncia el defecto contra la demandante Rosa Emilia Sued de Fernández, autorizada por su esposo Baldomero Fernández, por no haber hecho notificar las defensas prescritas por el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha sido modificado por la Ley N° 1015; 2º: admite la excusa del Señor Emilio Ureña Valencia por su no comparecencia ante el Juez conciliador; 3º: sobre el fondo, rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en daños y perjuicios intentada por Rosa Emilia Sued de Fernández; f), que contra esta sentencia los Licenciados Juan Tomás Lithgow, R. A. Jorge Rivas y Doctor Joaquín Balaguer, notificaron recurso de oposición, y en fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó sentencia por la cual dispuso: 1º: rechazar por improcedente el incidente propuesto por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, autorizada por su esposo Baldomero Fernández, y tendiente a que no se concediera audiencia al intimado Emilio Ureña Valencia, en razón de que no había notificado su escrito de réplica respecto al recurso de oposición, incoado contra sentencia en defecto de este Juzgado, de fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, así mismo rechazar el pedimento de que se declare nula la referida sentencia, por haberse obtenido sin que se notificara acto recordatorio a los abogados de la demandante; 2º: en cuanto al fondo, rechazar por improcedente la demanda en daños y perjuicios, intentada por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia en defecto, antes citada; g), que contra esta sentencia, intentó recurso de alzada, por acto de fecha diez y seis de Marzo del mil novecientos treinta y seis, la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, autorizada por su esposo Baldomero Fernández, y quien tenía como abogados constituidos a los Licenciados Juan Tomás Lithgow, R. A. Jorge Rivas y Doctor Joaquín Balaguer, y fué emplazado el Señor Emilio Ureña Valencia, a comparecer en la octava franca de la Ley, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que: se anulara o revocara la sentencia apelada y en consecuencia fuesen acogidas las pretensiones formuladas por la recurrente en conclusiones presentadas ante el Juez *a-quo*, y de que fuera condenado Emilio Ureña Valencia al pago de los costos de ambas instancias; h), que la citada Corte de Apelación dictó sentencia, en fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuyo

dispositivo se puede resumir así: 1º: confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo aparece extractado en otra parte de la presente sentencia; 2º: condena a la intimante Rosa Emilia Sued de Fernández al pago de los costos de la alzada, las cuales distrae en provecho del abogado Lic. Miguel A. Feliú, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Considerando, que contra la sentencia antes resumida, recurrió a casación la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, autorizada por su esposo Baldomero Fernández, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1º) violación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil y mala interpretación y aplicación de la Ley N° 1015 de fecha 11 de Octubre de mil novecientos treinta y cinco; 2º) violación del artículo 1º de la expresada Ley N° 1015, y mala interpretación y aplicación de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil; 3º) violación de los artículos 1315 y 1383 del Código Civil; y 4º) violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que por el primer medio pretende la recurrente, que la Corte de Apelación de Santiago, ha violado el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil y hecho además una mala interpretación y aplicación de la Ley N° 1015, al admitir como el Juzgado de Primera Instancia de Santiago: que el Señor Emilio Ureña Valencia, podía promover audiencia sin necesidad del acto recordatorio prescripto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, por no haber notificado la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, sus réplicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1015, y decidido, en consecuencia, rechazar el pedimento de nulidad de la sentencia dictada en defecto por el Juzgado, en fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Considerando, que el artículo 1º de la Ley N° 1015, dice así: «No se concederá audiencia por ningún Juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil»; y por el párrafo único de ese texto se dispone: «En estos casos, sólo el litigante que no esté en falta podrá obtener el beneficio del defecto»; que, en presencia de tales previsiones, se impone decidir, que el litigante que no está en falta, puede promover audiencia y obtener el beneficio del defecto contra su adversario, que no ha notificado defensas o réplicas, sin

necesidad del acto recordatorio prescripto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, porque, la correcta interpretación del artículo 1º de la Ley 1015, y su conciliación con el artículo 80 antes citado, conduce necesariamente a esa solución; en efecto, la promoción de audiencia está condicionada por el último de estos textos, al vencimiento de la octava consignada en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, la cual se encuentra a su vez limitada por el artículo 1º de la Ley No. 1015, en beneficio del litigante que ha notificado previamente las defensas, réplicas o agravios, a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil; y esas premisas, imponen estos dos colorarios: a) solo la parte que no está en falta, podrá obtener audiencia y el beneficio del defecto; b) el acto recordatorio es imperativo solamente, cuando las partes han cumplido las formalidades estipuladas por la Ley N° 1015, según se desprende de la combinación de los textos antes señalados; que si ciertamente, la sentencia impugnada contiene en sus motivos, expresiones defectuosas, especialmente al decir «equivaldría,—refiriéndose al acto recordatorio,—a una intimación de hacer una cosa prohibida por la ley», no es menos cierto, que el error en los motivos, no es causa de nulidad de la sentencia, cuando aquella contiene motivos exactos, que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de Santiago, al decidir como lo hizo, que el Señor Emilio Ureña Valencia, podía promover audiencia, sin notificar acto recordatorio a la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, por no haber ésta notificado sus réplicas, no violó el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil e hizo una justa interpretación de la Ley 1015; por tanto este medio se rechaza.

Considerando, que por el segundo medio, pretende la recurrente, que la Corte de Apelación de Santiago, ha violado el artículo 1º de la Ley N° 1015, y hecho una mala interpretación y aplicación de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, al decidir, que el Señor Emilio Ureña Valencia, no estaba obligado a notificar defensa, en relación al recurso de oposición.

Considerando, que, el artículo 1º de la Ley N° 1015, al disponer, no se concederá audiencia, en materia civil ordinaria al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil, no ha hecho otra cosa, que convertir en obligatoria, la formalidad que antes era simplemente facultativa; y, del mismo modo que, durante la vigencia de esos textos, no era jurídicamente admisible, exigir

al intimado en oposición, la notificación de escritos no previstos por los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, es insostenible pretender hoy tal cosa, al amparo de una Ley, que no establece la formalidad general de notificar defensas, como lo alega la recurrente, sino que sanciona, con la negación de audiencia, la inobservancia de determinadas formalidades; además, si el artículo 161 exime al oponente de motivar su oposición, cuando los medios de defensa se hubiesen notificado antes de la sentencia, sería ilógico exigirlo hoy al litigante que, si ha obtenido audiencia y defecto contra su adversario, es porque ha notificado su escrito de defensa o réplica, mayormente cuando la propia sentencia en defecto, será casi siempre exposición resumida de sus alegatos; finalmente, tal exigencia, equivaldría a imponer una formalidad y sanción no establecidas por ninguna Ley, y por tanto, la Suprema Corte debe declarar, que el intimado en oposición, no está obligado a notificar réplica después de recibir el escrito de oposición regido por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, este medio también se rechaza.

Considerando, que, por el tercer medio, alega la recurrente, que la Corte *a-quo*, ha violado los artículos 1315 y 1383 del Código Civil, porque dice, ha subordinado la acción en daños y perjuicios intentada por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, a una condición que la Ley no exige, o sea, a que se demanda previamente la nulidad del acta de reconocimiento.

Considerando, que la responsabilidad de los Oficiales del Estado Civil, con motivo de los actos de sus funciones, reposa sin duda, en las reglas generales establecidas por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que el cuasi-delito, aunque no supone la intención de dañar, requiere como el delito, la existencia de estos elementos: 1º: un hecho ilícito de acción u omisión, (falta); 2º: la imputabilidad de ese hecho al demandado; 3º: la existencia de un perjuicio; y en ausencia de uno cualquiera de esos elementos, la acción en daños y perjuicios que se incoara, debe ser rechazada.

Considerando, que la Corte *a-quo*, después de recordar los principios expuestos, expresa «que en la especie que motiva la (acción) intentada por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, se alegan irregularidades del acta de reconocimiento, pero no habiéndose perseguido la nulidad de ella, ésta existe legalmente y hay que admitirla como válida hasta que sea anulada; el oficial civil que la instrumentó, que sería la persona responsable, no puede perseguirse mientras no sea nulificada la consabida acta, porque hasta entonces no podría

haber falta imputable a él que pudiese obligar su responsabilidad».

Considerando, que, los motivos antes reproducidos no implican, como lo alega la recurrente, que la Corte *a-quo*, haya querido crear un elemento nuevo como fundamento del cuasi-delito, previsto por el artículo 1383 del Código Civil, por que lo que ella hace en verdad, es relacionar la presunción de validez que reviste todo auto auténtico, con la ausencia de falta capaz de comprometer la responsabilidad del oficial del estado civil; solución, que no es nueva en nuestro derecho, ya que en el país de origen de nuestra legislación, se admite que es indispensable obtener la nulidad del acta que sirva de fundamento a la demanda en daños y perjuicios; y nada es mas jurídico, porque si los vicios de que adolece una acta de estado civil o de otro orden, no bastan para determinar su nulidad, no existiría falta ni perjuicio; por otra parte, la Corte *a-quo* contrariamente a lo que pretende la recurrente, no admite que el acta de reconocimiento fuese anulable, pues, si bien dice, «se alegan irregularidades», agrega, «no habiéndose perseguido la nulidad de ella, esta existe legalmente», frases que no revelan la admisión de tales vicios, sino la simple mención de un alegato; que, en cuanto a la pretendida violación del artículo 1315 del Código Civil, aunque la recurrente enuncia el texto, no indica en cambio, ni su forma ni su alcance; por el contrario, la Suprema Corte ha podido comprobar, que la Corte *a-quo*, no infringió en modo alguno, las reglas relativas a la prueba, porque si rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por Rosa Emilia Sued de Fernández, fué por el motivo de fondo antes reproducido, que no conlleva desconocimiento del régimen legal, trazado por el texto antes señalado; por consiguiente, este medio igualmente se desestima.

Considerando, que, por el cuarto y último medio, se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte *a-quo* no dió motivos claros y suficientes, en cuanto al examen de la demanda en daños y perjuicios, tanto en lo que concierne a las irregularidades del acto de reconocimiento, como en lo relativo «a los basamentos de la acción en daños y perjuicios».

Considerando, que, contrariamente a dicho alegato, la Suprema Corte estima, que dentro del criterio adoptado por la Corte *a-quo*, los motivos de su sentencia son claros y suficientes para justificar su dispositivo; en efecto, ella estimó que era necesario obtener previamente la nulidad del acta de reconocimiento, para establecer una falta capaz de comprometer la responsabilidad del Oficial del Estado Civil, y es preciso

reconocer, que adoptada esta tesis, resultaba innecesario especificar las irregularidades, simplemente invocadas, contra el acta de reconocimiento instrumentado por el Señor Emilio Ureña Valencia, en fecha veintiocho de Octubre del mil novecientos once; sería de otro modo, cuando la Corte hubiese admitido la falta, pues entonces procedería examinar, si esas irregularidades, eran o no imputables al Oficial del Estado Civil; que en cuanto a la frase «basamentos de la acción en daños y perjuicios», se impone reconocer, que constituye un resumen de todo lo dicho acerca de la falta y de lo que le sigue, y que, si tomada esta frase aisladamente, resulta oscura e insuficiente para expresar un criterio jurídico, relacionada sin embargo, con lo que antecede y sigue, constituye una síntesis del pensamiento adoptado por la Corte *a-quo*; que, a mayor abundamiento, esta Corte ha comprobado en la sentencia recurrida, la existencia de un considerando que implica la intención de adoptar los motivos de la sentencia apelada, y estos motivos, claros, suficientes y pertinentes, respecto de todos los puntos debatidos, pueden servir para completar la relativa insuficiencia que se pudiera advertir en los dichos motivos de fondo; por consiguiente, este medio también se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Julio del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Emilio Ureña Valencia, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Miguel A. Feliú, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael F. Bonnely, en nombre y representación del Señor Israel Rivero, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Antonio M^a. de Lima, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 de la Ley N^o 1014 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido el nombrado Israel Rivero de inferirle voluntariamente, con el bastón que portaba, varios golpes al Lic. M. Justiniano Martínez, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual, por su sentencia de fecha trece del mes de Mayo del mil novecientos treinta y siete, lo condenó, por el expresado delito, agravado con la circunstancia de la premeditación, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y treinta pesos oro de multa, y a pagar una indemnización que se justificaría por estado, en favor de la parte civil constituida, Lic. M. Justiniano Martínez, y los costos; que inconforme Israel Rivero con el referido fallo, interpuso recurso de alzada, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, por su sentencia de fecha cinco de Julio del mil novecientos treinta y siete, resolvió declarar inadmisibile dicho recurso, en virtud del artículo 12 de la Ley N^o 1014, y condenar en costos al apelante.

Considerando, que contra la decisión que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación Israel Rivero, por entender «que ha violado varias disposiciones de Ley».

Considerando, que el prevenido Israel Rivero pretende, según lo hizo valer ante la Corte *a-quo*, que habiendo sido condenado por el juez de Primer grado a pagar una indemnización en favor de la parte civil constituída, era, por esta razón, contrariamente a como lo decidió la expresada Corte, admisible su recurso de apelación.

Considerando, que, en conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 1014, «no son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas, pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites».

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia sentada recientemente por la Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 1014, la cuestión concerniente a los intereses civiles, como accesoria a la condena principal, debe seguir la suerte de ésta; que, por tanto, el prevenido Israel Rivero, condenado de manera principal, por la sentencia de primera instancia, a tres meses de prisión correccional y treinta pesos oro de multa, esto es, a una pena no mayor del límite en que el artículo 12 de la Ley N° 1014 prohíbe apelar de las sentencias correccionales, no podía válidamente interponer apelación contra dicho fallo condenatorio.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Israel Rivero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*C. Armando Rodríguez*.—*N. H. Pichardo*.—*Mario A. Saviñón*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Dimas Mejía, mayor de edad, Daniel Peña hijo, mayor de edad, y Pablo Concepción, mayor de edad, agricultores, domiciliados y residentes los dos primeros, en Caribe, y el último, en Caño Grande, secciones de la común de Monseñor Nouel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidós de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticinco de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 de la Ley de Patentes N° 792, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por denuncia del Señor Julio Sánchez, Inspector de Rentas Internas, fueron sometidos a la Alcaldía de la Común de Monseñor Nouel, los nombrados Dimas Mejía, Daniel Peña hijo y Pablo Concepción, por ejercer el negocio de traficantes en andullos enteros, desde el diez de Julio del mil novecientos treinta y siete, sin tener las patentes correspondientes; que la referida Alcaldía, por su sentencia del veintinueve de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, descargó a dichos prevenidos, por falta de pruebas; que contra ese fallo, interpuso recurso de Apelación el Sargento Ramón María Reynoso, en funciones de Ministerio Público, cerca de dicha Alcaldía, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, resolvió, por su sentencia del veintidós de Octubre del mil novecientos treinta y siete, revocar la sentencia apelada, declarar a los prevenidos Dimas Mejía, Daniel Peña hijo y Pablo Concepción, convictos de haber violado la Ley de Patentes, al ejercer de traficantes en audullos fuera de su domicilio, sin estar provistos de las correspondientes patentes, y condenarlos, por ese hecho, a pagar,

cada uno, diez pesos oro de multa, y, solidariamente, al pago de los costos.

Considerando, que inconformes con la sentencia que se acaba de referir, interpusieron recurso de casación los prevenidos Dimas Mejía, Daniel Peña hijo y Pablo Concepción.

Considerando, que, en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su sentencia impugnada, condenó a los actuales recurrentes a la pena ya indicada por estar convictos de haber violado la Ley de Patentes—(Número 792)— «al ejercer de traficantes de andullos, fuera de su domicilio, sin haberse provisto de la correspondiente patente dentro de los cinco días de haber sido notificados»; que dicho Juzgado se fundó, para ello, en la combinación del artículo 7 con el acápite 4, Sección III, y el artículo 23 de la referida Ley.

Considerando, que el artículo 7, prescribe que: «Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones, o a la valuación de las existencias, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, dentro del plazo de cinco días, después de haber sido notificada debidamente, está sujeta a multa de diez a cien pesos por cada infracción, o a prisión de un día por cada peso de multa que dejare de pagar, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido».

Considerando, que, por otra parte, el acápite 4 de la Sección III de la referida Ley Número 792 establece: «Traficantes ambulantes en andullos enteros, con derecho a traficar en toda la República. . . \$20.00»; que, por tanto, para que esa disposición legal sea correctamente aplicada, es indispensable que se encuentren reunidos los siguientes elementos: 1º) que se trate de traficante; 2º) que el producto objeto de tráfico sea el conocido con el nombre de «andullo», y 3º) que este tráfico se realice de manera ambulante.

Considerando, que el artículo 23 de la referida Ley de Patentes expresa: «Será considerada como traficante toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, ya sea que lo utilice o nó para vivienda o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté sujeto a impuesto por esta ley»; que, de acuerdo con el alcance que es preciso reconocer a la palabra (alcance que es el que indican también el texto y el espíritu de la transcrita disposición legal), es «traficante», únicamente, el que negocia, es decir, trata y comercia, compran-

do y vendiendo géneros, mercaderías, etc. o realizando operaciones equivalentes a éstas; que así, resulta del estudio de dicho artículo 23, como de la economía general de la Ley de Patentes, que los cosecheros de tabaco que producen andullos con el tabaco de sus cosechas no pueden ser clasificados, por ello solo, aunque los vendan, ofrezcan en venta o expongan a la venta, en la mencionada categoría de «traficantes».

Considerando, que (en cuanto al primero de los elementos arriba indicados, es decir, en cuanto a la calidad de traficante), a virtud de lo que acaba de ser expuesto, era indispensable, para que los inculpados Mejía, Peña hijo y Concepción pudieran ser juzgados culpables de la infracción a que la sentencia recurrida se refiere, que el Juez *a-quo* comprobara, en hecho, que los indicados prevenidos no eran productores de andullos o que, aún siéndolo, habían fabricado los andullos, de que se trata en la especie, con tabaco que no era de sus cosechas o, en fin que estos no habían sido producidos por los expresados cosecheros.

Considerando, que, contrariamente a lo que acaba de ser expuesto, la sentencia impugnada se limita a declarar, como base de su dispositivo, que los inculpados vendieron, fuera de sus respectivos «domicilios», los susodichos andullos; que ese fallo es tanto más criticable cuanto la misma sentencia recurrida expresa, por su primer *considerando*, que: «los señores Dimas Mejía, Daniel Peña hijo y Pablo Concepción declaran que son cosecheros de tabaco y que acostumbran todos los años fabricar andullos con el tabaco de su cosecha y salir a vender los andullos a la Capital y a otras ciudades; que nunca se les había exigido patente, pues ninguno de ellos se ha ocupado nunca de comprar andullos para revenderlos, sino de vender cada uno los que fabrica con el tabaco de su propia cosecha; que a mediados de este año obtuvieron del Alcalde de la común de Monseñor Nouel certificados de que salían para las regiones del Este de la República con andullos *de su propiedad y de su cosecha* para fines de venta; que Dimas Mejía y Daniel Peña hijo vendieron sus andullos en Ciudad Trujillo, y Pablo Concepción en los poblados de Guerra y San Isidro, sin haber sido molestados por ningún Inspector de Rentas Internas».

Considerando, que, en las condiciones señaladas, se impone declarar, sin que sea necesario proceder a más extenso examen, que la motivación de la sentencia contra la cual se recurre no justifica, en hecho, suficientemente, la aplicación que, del artículo 7 de la Ley de Patentes, ha realizado, en el caso ocurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, razón por la cual los recursos de casa-

ción, a cuyo estudio ha procedido la Suprema Corte de Justicia, deben ser acogidos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintidós de Octubre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a los nombrados Dimas Mejía, Daniel Peña hijo y Pablo Concepción, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por señor Carlos Miguel Hernández, negociante, del domicilio y residencia de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 5318, serie 31, expedida en la misma ciudad de Santiago, el 28 de Mayo de 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Emilio Ureña Valencia.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Julián J. Sued y Rafael F. Bonnelly, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, en representación de los Licenciados Julián J. Sued y Rafael F. Bonnelly, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

ción, a cuyo estudio ha procedido la Suprema Corte de Justicia, deben ser acogidos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintidós de Octubre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a los nombrados Dimas Mejía, Daniel Peña hijo y Pablo Concepción, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por señor Carlos Miguel Hernández, negociante, del domicilio y residencia de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 5318, serie 31, expedida en la misma ciudad de Santiago, el 28 de Mayo de 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Emilio Ureña Valencia.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Julián J. Sued y Rafael F. Bonnelly, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, en representación de los Licenciados Julián J. Sued y Rafael F. Bonnelly, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1156 y 1927 a 1946, inclusive, del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos que a continuación se exponen: 1o.) que el veintiseis de Agosto de mil novecientos veintinueve fué celebrado, entre los Señores Adolfo Valerio y Emilio Ureña Valencia, un contrato en virtud del cual el primero consintió, a favor del segundo, una hipoteca sobre dos casas, con sus dependencias y los solares en que están edificadas, todo ello de la propiedad de dicho Valerio, en garantía de la suma de \$1,008, recibida de Ureña Valencia, en calidad de préstamo, al 1% de interés mensual; 2o.) que, de acuerdo con recibos escritos y firmados por éste último, en fechas veintisiete de Marzo, veintisiete de Abril, veintisiete de Mayo y veintisiete de Julio de mil novecientos treinta, Valerio entregó a su indicado acreedor hipotecario, la suma total de \$72.00 en calidad de depósito; 3o.) que, por acto notarial de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, Adolfo Valerio, al serle imposible efectuar «el pago de la suma pendiente con los intereses acumulados originados por concepto del préstamo hipotecario» a que se ha hecho referencia, dió en pago, al expresado Ureña Valencia, quien lo aceptó así, los inmuebles hipotecados como ha sido expresado; 4o.) que, el ocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis, el señor Carlos Miguel Hernández, en favor de quien Adolfo Valerio había cedido y traspasado los indicados depósitos el día primero de ese mismo mes de Febrero, emplazó a Ureña Valencia, por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, a fin de que se oyera condenar a restituirle, entregarle o pagarle inmediatamente, la referida suma de \$72.00, a pagarle los intereses legales de esa suma, a partir del día en que fué puesto en mora, y los costos del procedimiento hasta la completa ejecución del fallo que recayese; 5o.) que, la Alcaldía apoderada del caso, dictó sentencia, en fecha veintinueve de Febrero del mil novecientos treinta y seis, por la cual rechazó, por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por Hernández y condenó a éste al pago de los costos; 6o.) que, sobre apelación de dicho demandante, el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, dictó, en veintidos de Abril de mil novecientos treinta y seis, la correspondiente sentencia, por la cual rechazó, por improcedente y mal fundado, el recurso de alzada así interpuesto, confirmó, en todas sus partes, el fallo apelado y condenó a Hernández al pago de los costos.

Considerando, que, contra esta sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ha deducido recurso de casación el señor Carlos Miguel Hernández, quien lo funda en la violación de los artículos 1134, 1156, 1927 a 1946, inclusive, del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1156 del Código Civil.

Considerando, que Carlos Miguel Hernández sostiene, como fundamento de este medio de casación, al cual parece dedicar, de manera casi exclusiva, las alegaciones de su memorial introductivo, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1156 del Código Civil al proceder, del modo como lo hizo, a la interpretación de los actos y documentos de la causa, interpretación que ha servido de base al fallo por el cual, como tribunal de apelación, al confirmar la sentencia objeto de su alzada, rechazó la demanda que había interpuesto contra Emilio Ureña Valencia.

Considerando, que, de acuerdo con lo que ha sido declarado, en otras ocasiones, por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el artículo 1156 del Código Civil y los que inmediatamente le siguen, no tienen un carácter imperativo, sino que, por su propia naturaleza, constituyen consejos que el legislador dirige a los jueces para la labor interpretativa que estos realicen con relación a las convenciones; que, al no corresponder, a esos artículos, el valor de las reglas cuya inobservancia tiene por efecto la nulidad de la sentencia que se ataque con dicho fundamento, no puede existir, con ese motivo, poder alguno de control o de verificación; que, en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el texto legal en que funda Carlos Miguel Hernández el actual medio de su recurso, es señalado, en las conclusiones del Memorial de pedimento, como una de las bases de la casación que se persigue; que, un detenido examen de dicho memorial, conduce a expresar que el intimante alega, en apoyo de la invocada violación de este artículo, que el Juzgado *a-quo* no analiza o examina, en la motivación de su sentencia, la cláusula o las cláusulas de los contratos sucesiva-

mente celebrados entre las partes y, agrega el recurrente, dicho Juzgado edificó su convicción en el sentido que ha sido indicado, a pesar de que los términos de esos contratos «son contrarios a los resultados» de su convicción.

Considerando, que, en los motivos de la sentencia contra la cual se recurre, el Juez de la apelación se refiere, de manera inconfundible, a los diferentes documentos que fueron producidos en la causa, actos de naturaleza y estructura muy sencillas, por lo cual no puede haber duda sobre las cláusulas examinadas o analizadas, y actos esos que figuran en el expediente relativo al presente recurso, es decir, a) constitución de hipoteca, del ventiseis de Agosto del mil novecientos veintinueve, entre Valerio y Ureña Valencia; b) recibos escritos y firmados por este último, en fechas veintisiete de Marzo, veintisiete de Abril, veintisiete de Mayo y veintisiete de Julio de mil novecientos treinta, recibos en que reza que el actual recurrente depositó, en manos del hoy intimado, diferentes sumas que ascendieron a un total de \$72.00, y c) acto de dación en pago que intervino, entre dichas partes, el día cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Considerando, que, apoderado del caso, en virtud de la apelación interpuesta por Hernández, el Juez *a-quo* interpretó el último de los actos intervenidos, esto es, la dación en pago celebrada entre Valerio y Ureña Valencia y, al apreciar la intención de estos, declaró, en síntesis, como resultado de ello, (y en relación igualmente con los recibos aludidos y con el mencionado acto de hipoteca), que se desprende, del referido acto de dación, que las partes entendieron que las sumas entregadas por el deudor al acreedor, bajo la calificación aparente de depósito, lo habían sido realmente en calidad de pago de intereses vencidos y quedaron así definitivamente en el patrimonio de Ureña Valencia, quien, al aceptar la dación en pago, por la suma de \$1000 (ligeramente inferior al capital prestado y debido), hizo abandono, en favor de Valerio, del considerable monto de los intereses no pagados hasta la fecha de dicho acto.

Considerando, que, en los motivos del fallo impugnado, figuran, expresamente, los siguientes, como fundamento de su apreciación: a) que existía entre Ureña Valencia y Adolfo Valerio una obligación hipotecaria productiva de intereses; b) que fué muy posteriormente a las fechas de los *supuestos depósitos*, y por no poder Valerio pagar los intereses acumulados, cuando éste dió en pago los inmuebles afectados; c) que, por último, si la expresada suma de \$72.00 hubiese estado realmente, como depósito, en poder de Ureña Valencia, la hubiera recla-

mado en el momento de la dación y no en una fecha posterior, lo que da a la acción de que se trata un carácter de sorpresa, mas bien que de legalidad y justicia.

Considerando, que, por esos motivos, el Juez *a-quo* sostiene, implícitamente, que la intención de las partes no pudo ser sino la de mantener a los supuestos depósitos su verdadero carácter de pago de intereses, porque no se concebiría que, existiendo entre Valerio y Ureña Valencia una obligación hipotecaria productiva de intereses y no siendo posible al deudor pagar estos intereses, Valerio hiciera depósitos irregulares en manos del acreedor y éste los aceptara así durante varios años; como no se concebiría tampoco que, cuando la intención de las partes no hubiese sido la ya indicada, dejara de reclamar Valerio, cuando fué celebrada la dación en pago, la suma en apariencia depositada, en lugar de hacerlo posteriormente Hernández, a quien aquel cedió, mas tarde, es decir, días antes de la demanda incoada, el pretendido crédito.

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para interpretar las convenciones y determinar el sentido de éstas, según la intención de las partes; que el control de la Corte de Casación no puede existir, en la materia, sino en los casos en que, so pretexto de interpretarlas, aquellos jueces desnaturalicen el sentido claro y el alcance preciso de dichas convenciones.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, mediante el estudio que ha realizado de la sentencia impugnada y del acto de dación a que se hace referencia, que, al obrar como se ha dicho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no ha incurrido en el expresado vicio de desnaturalización; que, en efecto, en el acto de dación en pago, el notario actuante expone: «Y me declara, además, el Señor Adolfo Valerio, que siéndole imposible el pago de la suma pendiente *con los intereses acumulados* originados por concepto del préstamo hipotecario a que arriba me refiero, que ha convenido por el presente acto con el Señor Emilio Ureña quien presente acepta, dar en pago, con todas las garantías de derecho a que haya lugar las propiedades inmobiliarias descritas anteriormente.»; que, contrariamente a lo pretendido por el recurrente Hernández, esta cláusula era susceptible de interpretación, porque los términos en ella empleados no son de tal manera claros y precisos que se oponga a esto, so pena de desnaturalización; que, en efecto, al juez de apelación correspondía precisar, especialmente, de acuerdo con las circunstancias y documentos de la causa, el alcance de la expresión «intereses acumulados» en el cuerpo

de la frase: «que siéndole imposible el pago de la suma pendiente con los intereses acumulados originados por concepto del préstamo hipotecario», lo mismo que en relación con los recibos calificados nominalmente de depósito; que, como resultado de esa interpretación, dicho Juez estimó que las partes quisieron, por el acto de dación, extinguir y finiquitar las obligaciones contenidas en el acto de hipoteca, lo mismo que las que se desprendieran de los recibos de «depósito», y esto, aún cuando por hipótesis, la ausencia del carácter jurídico de depósito regular y la periodicidad de las entregas (27 de Marzo, 27 de Abril, 27 de Mayo y 27 de Julio), lo mismo que el monto idéntico de estas (\$18.00), unidos a los otros elementos de la causa, ya enunciados, no hubiesen bastado para declarar, como también lo hace el Juez *a-quo*, que esos «depósitos», fueron «supuestos», es decir, que el nombre que se atribuyó a la entrega fué solamente aparente y que la calificación adoptada encubrió una simulación.

Considerando, que, en virtud de lo que ha sido expuesto, procede rechazar el segundo medio del recurso.

En cuanto a la violación de los artículos 1134 y 1927 a 1946 del Código Civil.

Considerando, que esos textos legales figuran entre los artículos indicados por el recurrente, en sus conclusiones de casación, como violados por el Juez *a-quo*; pero, esta impugnación que, aunque de manera enunciativa, consagran las dichas conclusiones del memorial de pedimento, debe ser igualmente rechazada por falta de fundamento, puesto que, debido a la obra interpretativa del Juez de la causa, la situación jurídica resultante del acto de dación, relacionado con los recibos, escritos y firmados por Ureña Valencia, y con el acto hipotecario que había intervenido entre éste y Valerio, no podía dar lugar a la alegada violación de los textos legales señalados en el presente medio, como queda dicho; que, por esa razón, el último medio del recurso, no puede tampoco ser acogido.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Carlos Miguel Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidós de Abril del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del señor Emilio Ureña Valencia, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Se-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Miguel A. Roca, agrimensor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 3799, Serie 1, expedida en esta misma ciudad el 1° de Marzo del 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha eintitrés de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de los Señores Enzo Rallo, R. Diógenes Medina, José Mota Ranché, Bernardino Vásquez, Juan Bautista Periche, Toral Hermanos, Carlos Díaz hijo, Manuel de J. Fiallo, Antonio Mota y Emilio G. Montes de Oca.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. M. Campillo Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, en representación del Lic. Polibio Díaz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 54, 55, 82 a 88 y 96 de la Ley sobre Registro de Tierras, 16, 17 y 18 de la Orden Ejecutiva N° 590, modificada por el artículo 8 del Decreto N° 83 del Gobierno Provisional de Vicini Burgos, 1134 y 1315 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en resumen, el fallo impugnado establece como constantes los hechos que a continuación se expo-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Miguel A. Roca, agrimensor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 3799, Serie 1, expedida en esta misma ciudad el 1° de Marzo del 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha eintitrés de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de los Señores Enzo Rallo, R. Diógenes Medina, José Mota Ranché, Bernardino Vásquez, Juan Bautista Periche, Toral Hermanos, Carlos Díaz hijo, Manuel de J. Fiallo, Antonio Mota y Emilio G. Montes de Oca.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. M. Campillo Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, en representación del Lic. Polibio Díaz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 54, 55, 82 a 88 y 96 de la Ley sobre Registro de Tierras, 16, 17 y 18 de la Orden Ejecutiva N° 590, modificada por el artículo 8 del Decreto N° 83 del Gobierno Provisional de Vicini Burgos, 1134 y 1315 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en resumen, el fallo impugnado establece como constantes los hechos que a continuación se expo-

nen: 1), que el Tribunal Superior de Tierras, por su resolución de fecha siete del mes de Marzo del mil novecientos veintidós, “concedió prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de toda la extensión de terrenos que abarcan los sitios de Otra Banda, Alpargatal, Hato Viejo, Pastelera, Ojeda, Cristóbal de la Sal y sus jurisdicciones, y Pescadería, Provincia de Barahona”; 2), que el Agrimensor comisionado, Señor Miguel A. Roca, conforme a la Ley de Abril de 1911, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para la mensura ordinaria del sitio de Pescadería, hizo oposición a dicha resolución y pidió al Tribunal Superior de Tierras que, en virtud de la expresada designación y de haber practicado ya la mensura general del referido sitio de Pescadería, se excluyera éste de la orden de prioridad de la cual se ha hecho ya mención; 3), que al pedimento del Agrimensor Roca “se opusieron la Ingenio Barahona y los otros condueños del sitio de Pescadería que habían hecho oposición de la homologación autorizada por la Orden Ejecutiva N° 590”; que obtenido el envío del expediente al Secretario del Tribunal de Tierras, intervino la resolución del Tribunal Superior, de fecha veintidós de Febrero del mil novecientos veintitrés, cuyo dispositivo, en sus ordinales a, b y c, expresa: “a), Que no ha lugar a excluir el sitio de Pescadería de la Orden de Mensura Catastral de fecha 7 de Marzo de 1922; b), Que se solicite, por el Presidente de este Tribunal, del Secretario de Fomento, la designación del Agrimensor Público Sr. Miguel Angel Roca para que, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, lleve a cabo la mensura del sitio de Pescadería; y c), Que, después de designado el Sr. Roca, pero como condición indispensable para que pueda cumplir el encargo que se le confiere, indique por escrito al Secretario de Fomento, con la aquiescencia escrita de las partes interesadas, el costo total por cada hectárea de terreno que cada condueño o quien pretenda serlo haya de pagarle por la mensura, y en el entendido de que si después de cumplida esa formalidad no se hiciere la mensura de cada porción determinada dentro de un tiempo que el Tribunal Superior estimare razonable, puede éste solicitar del Secretario de Fomento la revocación de la designación hecha”; 4), que, con fecha quince de Junio del mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras “revocó la designación del Agrimensor Miguel A. Roca para la mensura catastral de la parte no medida catastralmente del sitio de Pescadería”; 5), que el Agrimensor Miguel A. Roca dirigió al Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treinta y cinco, una instancia que así concluye: “Por tanto, Magistrados, el

infrascrito os ruega: que previa comunicación de esta instancia a las partes interesadas, especialmente a las personas que figuran como partes en el contrato mencionado en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia del 15 de Junio, señaléis una audiencia para la cual se citen a los interesados en el presente caso, a objeto de que en ella se discuta la pretensión del exponente de que la mencionada sentencia debe revocarse y mantenerse la designación hecha por el Secretario de Fomento en su provecho"; 6), que en la audiencia fijada para conocer de la expresada instancia, comparecieron, de una parte, el Lic. Miguel A. Campillo Pérez, en representación del Señor Roca, y, de la otra, el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, en nombre suyo y en representación de los Señores Dr. J. Mota Ranché, Toral Hermanos y otros, quienes concluyeron del modo siguiente: A), El Agrimensor Roca: "Por tanto, que sean revocadas todas las disposiciones que han sido dictadas por el Tribunal de Tierras sobre este asunto, incluso la sentencia del 15 de Junio de 1935; se ordene el traslado al tribunal de Barahona de la oposición a que alude arriba, para que allí sea juzgada, y se suspenda el juicio sobre la solicitud sobre la cual fué dictada la resolución del 15 de Junio, hasta que se refiera al Tribunal Superior de Tierras la sentencia que, sobre el fondo de la mencionada oposición, pronuncie el tribunal ordinario"; y B), El Agrimensor Montes de Oca: "que se mantuviera la resolución del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 15 de Junio que autorizó la mensura de una porción de Pescadería, de acuerdo con el contrato firmado por él con varios propietarios de dicho sitio"; y 7), que el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, resolvió: "1°.— Rechazar, y por la presente rechaza, los pedimentos del señor Miguel A. Roca formulados en su escrito o conclusiones motivadas de fecha 17 de Julio de 1935;— 2°.— Confirmar y por la presente confirma en todas sus partes, la Resolución dictada por este Tribunal Superior en fecha 15 de Junio de 1935, cuyo dispositivo es así:— "1°.— Revocar y por la presente revoca la designación, hecha en fecha 28 de Febrero de 1923 por el Secretario de Estado de Fomento, del Agrimensor Miguel Angel Roca para la mensura catastral de la parte medida catastralmente del sitio de «Pescadería», Distrito Catastral N° 14, común y provincia de Barahona;— 2°.— Autorizar y por la presente autoriza, a petición de los interesados, la mensura catastral de las propiedades particulares de los señores Dr. J. Mota Ranché, Toral Hermanos, J. B. Periche, Antonio Mota, Enzo Rallo, Bernardino Vásquez, Ml. de J. Fiallo, Carlos Díaz hijo,

y Diógenes Medina, ubicadas en dicho sitio, en las secciones de Manuel Díaz, Paimingo y El Fundo;— 3°.— Aprobar y por la presente aprueba el contrato intervenido entre los mismos y el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, en fecha 20 de Diciembre de 1934 para la mensura de la porción del sitio de Pescadería descrita en dicho contrato en la cual están radicadas y unidas dichas propiedades, bajo la supervijilancia de la Dirección General de Mensuras Catastrales y con sujeción a los Reglamentos de Agrimensura vijentes”; 3°.— Que se remita copia de la presente Resolución a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al Agrimensor M. A. Roca, a los firmantes de la solicitud de fecha 20 de Diciembre de 1934, señores Dr. J. Motta Ranché, Toral Hermanos y compartes y al Agrimensor Emilio G. Montes de Oca”.

Considerando, que contra ese fallo, interpuso recurso de casación el Señor Miguel Angel Roca, recurso en apoyo del cual se alegan las violaciones que se señalan en los cuatro medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 82 a 88 de la Ley de Registro de Tierras, 16, 17 y 18 de la Orden Ejecutiva N° 590; Segundo: Violación de los artículos 54 de la Ley de Registro de Tierras y 16 de la Orden Ejecutiva N° 590, modificado por el artículo 8 del Decreto N° 83 del Gobierno Provisional; Tercero: Violación de los artículos 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras; y Cuarto: Violación alternativa de los artículos 1351 y 1134 del Código Civil.

Considerando, que los intimados oponen un medio de inadmisión del recurso por el que alegan que la decisión impugnada, la cual concede prioridad para la mensura del sitio de «Pescadería», es administrativa (aunque tenga el carácter de definitiva y haya sido dictada, como consecuencia de un juicio contradictorio) debido a haber sido pronunciada por el tribunal del cual emana, en sus atribuciones administrativas, y no puede, por ello, ser objeto de un recurso de casación.

Considerando, que, en principio, las órdenes de prioridad que dicte el Tribunal Superior de Tierras para el establecimiento y adjudicación de títulos en las mensuras catastrales, tienen el carácter de puramente administrativas, y, en tal virtud, no son susceptibles del recurso de casación; pero, cuando tales órdenes resuelven una cuestión de derecho, pierden ese carácter y se convierten en verdaderas decisiones que, en consecuencia, al ser dictadas en última instancia por el Tribunal Superior de Tierras, pueden ser impugnadas por la vía de la casación.

Considerando, que en el presente caso, la decisión contra la cual se recurre no se ha limitado a conceder la prioridad

para la mensura catastral de las propiedades de los Señores Dr. J. Mota Ranché y compartes, en el sitio de «Pescadería», de la provincia de Barahona, ni a aprobar el contrato celebrado por dichos señores con el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, para la mensura de ese sitio, sino que, además, resuelve cuestiones de puro derecho, como son las relativas a la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y a la del mismo Tribunal Superior de Tierras, contenidas en los pedimentos que, ante éste, hizo el recurrente; que, por lo tanto, la decisión impugnada, ha podido ser objeto de un recurso de casación, y procede, en consecuencia, el rechazo del expresado medio de inadmisión.

Considerando, que también presentan los intimados un medio de nulidad, por el cual sostienen que los actos de emplazamiento de casación, que le fueron notificados, son nulos por haberse omitido consignar, en uno, «la mención de la persona con quien se habló»; en otros, por no estar dicha mención escrita de mano del Alguacil, y, por no haber sido notificado, el emplazamiento dirigido al Dr. J. Mota Ranché, en su persona o en su domicilio.

Considerando, que autorizado el intimante a interponer recurso de casación contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, procedió a emplazar y emplazó, en el término de ley, a las personas en favor de quienes se dictó dicha decisión.

Considerando, que, en ausencia de un texto legal que disponga lo contrario, los actos de emplazamiento de casación, deben contener las enunciaciones sustanciales prescritas por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la copia de la notificación del acto de emplazamiento dirigido al Señor Diógenes Medina, no menciona la persona a quien esta copia fué entregada; que esta infracción a la disposición del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, hace nulo el emplazamiento.

Considerando, que, por otra parte, el emplazamiento dirigido al Dr. J. Mota Ranché no le fué notificado en su persona o en su domicilio, sino en su residencia, de esta ciudad, hablando con una empleada suya; que es nula, de acuerdo con los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, la notificación que no ha sido hecha al demandado a su persona ni en su domicilio.

Considerando, que, por último, los actos de emplazamiento notificados a los Señores Toral Hermanos, J. B. Periche, Antonio Mota, Enzo Rallo, Bernardino Vásquez, Ml. de J.

Fiallo y Carlos Díaz hijo, son regulares, ya que un emplazamiento no es nulo porque el nombre de la persona a quien se entrega la copia, no esté escrito de la mano del Alguacil, pues tal formalidad no está prescrita por la ley a pena de nulidad.

Considerando, que ante el Tribunal Superior de Tierras, los Señores Dr. J. Mota Ranché y Diógenes Medina, irregularmente emplazados, como los Señores Toral Hermanos, J. B. Periche, Antonio Mota, Enzo Rallo, Bernardino Vásquez, Ml. de J. Fiallo y Carlos Díaz hijo, emplazados válidamente, concluyeron pidiendo la confirmación de la resolución de dicho tribunal, de fecha quince de Junio del mil novecientos treinta y cinco, que revocó la autorización que le había sido concedida al Señor Roca, para medir el sitio de «Pescadería»; que, por la identidad del pedimento contenido en dicha conclusión, el litigio se había hecho indivisible y debía recibir, por consiguiente, la misma solución, tanto respecto a los intimados Mota Ranché y Medina, como respecto de los otros intimados; que, de esto se sigue que los emplazamientos de casación que fueron regularmente notificados, han conservado el derecho del recurrente y apoderado la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, del litigio, respecto de todos los intimados; que, por consiguiente, el medio de nulidad del cual se trata, debe ser, igualmente, rechazado.

En cuanto al fondo.

Considerando, que, por los medios primero y segundo del recurso, los cuales se reúnen por la estrecha relación que entre ellos existe, pretende el recurrente que, habiendo sido practicada por él la mensura del sitio de «Pescadería», lo que correspondía al Tribunal Superior de Tierras “era resolver las reclamaciones de los condueños de dicho sitio, de acuerdo con las reglas de los artículos 82 al 88 de la Ley sobre Registro de Tierras, y que al actuar dicho Tribunal sin tener en cuenta la mensura practicada antes, así como la oposición a la homologación del expediente de la mensura general realizada, y disponer un procedimiento distinto al establecido por los referidos textos legales, ha violado estos textos lo mismo que los artículos 16, 17 y 18 de la Orden Ejecutiva N° 590, modificada en la forma dicha.

Considerando, que, en realidad, toda la argumentación que aduce el recurrente en los medios primero y segundo del recurso, tiende a demostrar que la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós de Febrero del mil novecientos veintitrés, debió fallar la oposición que varios de los condueños del sitio de «Pescadería» hicieron a la homologación de la mensura general de este sitio, en vez de limitarse a

ordenar el mantenimiento de la inclusión del sitio en referencia en la orden de prioridad de la mensura del Distrito Catastral N° 14, provincia de Barahona.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia impugnada que, el Tribunal Superior de Tierras falló, por la aludida decisión del veintidós de Febrero del mil novecientos veintitrés, implícitamente, por lo menos, sobre las reclamaciones de los condueños del sitio de Pescadería, cuando, al mantener incluido dicho sitio en la orden de prioridad para la mensura del referido Distrito Catastral N° 14, tuvo en cuenta el interés público manifestado por la inconformidad de varios de sus condueños de que se procediera, de acuerdo con la Ley de Abril del 1911, sobre mensura, a la partición del indicado sitio de Pescadería; que, por otra parte, se ha comprobado, por los documentos de la causa, que dicho intimante no recurrió a casación contra la mencionada decisión del veintidós de Febrero del mil novecientos veintitrés, con el fin de perseguir su anulación, sino que, por el contrario, aceptó el encargo que ésta le confió de mensurar catastralmente el mencionado sitio de Pescadería, en la parte aún no medida de esa manera, razón por la cual carece de interés para invocar las violaciones que alega en los medios primero y segundo, los cuales por consiguiente, se rechazan.

Considerando, que, por el tercer medio, alega el recurrente que habiendo sido él designado por el Secretario de Fomento para mensurar catastralmente el sitio de Pescadería, no podía revocar dicha designación el Tribunal Superior de Tierras.

Considerando, que, en el caso ocurrente, ha quedado establecido, por la sentencia impugnada que el Agrimensor Miguel Angel Roca, se comprometió a hacer la mensura catastral del sitio de Pescadería en un tiempo razonable y que dejó incumplida su obligación, pretextando que no le hizo la entrega de dinero para tal operación.

Considerando, que, cuando se hace litigiosa, como en la presente, especie la cuestión relativa a la designación del Agrimensor comisionado para practicar una mensura catastral, compete al Tribunal de Tierras la solución del caso, y en tal virtud, puede, de acuerdo con las circunstancias de la causa, mantener o revocar dicha designación; que, a mayor razón, el Director General de Mensuras Catastrales, en vista de que habían transcurrido once años sin haber realizado el Señor Roca la mensura del sitio de «Pescadería», solicitó del Tribunal Superior de Tierras que se resolviera definitivamente con respecto a

su designación, en vista de que había varias personas interesadas en que se completara la mensura; que, por tanto, este medio también se rechaza.

Considerando, que, por el medio cuarto y último del recurso, sostiene el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras ha violado el artículo 1315 o el 1134 del Código Civil, al privarlo de su derecho de realizar la mensura de «Pescadería», so pretexto de que no la había practicado en un plazo razonable, y ello, a pesar de que su situación jurídica se encontraba regida por la decisión del seis de Setiembre del mil novecientos veintisiete, lo que no lo obligaba a realizar dicha mensura sino a partir del día en que se le hiciera la primera entrega de dinero, para tal operación, entrega que la misma sentencia reconoce que nunca fué hecha.

Considerando, que la decisión del juez de jurisdicción original, del seis de Setiembre del mil novecientos veintisiete, no fué revisada por el Tribunal Superior de Tierras, como se ha comprobado por los documentos de la causa, y, por lo tanto, no pudo adquirir la autoridad de la cosa juzgada; que, por otra parte, de acuerdo con la resolución del veintidós de Febrero del mil novecientos veintitrés, el recurrente, al comprometerse a practicar la mensura catastral del sitio de «Pescadería», se obligó, pura y simplemente, a hacer la mensura de cada porción determinada del expresado sitio «dentro de un tiempo que el Tribunal Superior estimara razonable», so pena de la revocación de su nombramiento; que, al transcurrir doce años sin que el Señor Roca practicara dicha mensura catastral, el referido Tribunal Superior estimó que el Señor Roca estaba en falta de cumplir su compromiso, y por ello revocó su designación; que, en las condiciones indicadas, no ha podido incurrir, la sentencia impugnada, en las violaciones que se alegan en este medio, y procede, por consiguiente, su rechazo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Miguel A. Roca, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de los Señores Enzo Rallo y compartes, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Polibio Díaz, por haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Se-

ñores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◀ ● ▶

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón de Wint Lavandier, en nombre y representación del Señor Eddie P. Hamilton, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Campiña, jurisdicción de la común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de este mismo nombre, de fecha tres de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Porfirio Herrera y Ramón de Wint Lavandier, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 59, 60 del Código Penal, 163, 195 del Código de Procedimiento Criminal, la Ley No. 641, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre, constan los hechos siguientes: 1°. que, en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, «el Policía Guarda bosques, Señor Andrés Araujo, habiéndose trasladado en recorrida a la Sección de Campiña», jurisdicción de la común del Seybo, «sorprendió allí una violación a la Ley 641, consistente en desmontes de seis lagunas madres y un arroyo»; 2°. que terminadas las investigaciones del caso, «dicho agente comprobó que había sido cometida (esa violación) por el señor Eddie P. Hamilton, Superintendente del Departamento

ñores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón de Wint Lavandier, en nombre y representación del Señor Eddie P. Hamilton, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Campiña, jurisdicción de la común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de este mismo nombre, de fecha tres de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Porfirio Herrera y Ramón de Wint Lavandier, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 59, 60 del Código Penal, 163, 195 del Código de Procedimiento Criminal, la Ley No. 641, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre, constan los hechos siguientes: 1º.) que, en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, «el Policía Guarda bosques, Señor Andrés Araujo, habiéndose trasladado en recorrida a la Sección de Campiña», jurisdicción de la común del Seybo, «sorprendió allí una violación a la Ley 641, consistente en desmontes de seis lagunas madres y un arroyo»; 2º.) que terminadas las investigaciones del caso, «dicho agente comprobó que había sido cometida (esa violación) por el señor Eddie P. Hamilton, Superintendente del Departamento

Norte del Ingenio Santa Fé, y, en esa misma fecha levantó dos actas de *constatación* de la infracción cometida», actas que, en doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete, remitió el jefe del Departamento agrícola del Este al Oficial Fiscalizador de la Alcaldía Comunal del Seybo; 3°.) que, apoderada del caso dicha Alcaldía, fué iniciado el conocimiento de la causa en la audiencia celebrada por ésta en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y, en esa audiencia, el representante del Ministerio Público, «al surgir dudas respecto de los hechos», pidió que se transfiriera la vista de aquella y se ordenara un traslado al lugar de los referidos hechos para la mejor edificación de la Alcaldía, pedimento frente al cual, el abogado de Hamilton, por las conclusiones que presentó, consideró innecesario el traslado solicitado y pidió que se le descargara por carencia de pruebas y por no ser personalmente responsable de los hechos punibles que hubieran podido cometer personas que se hayan podido encontrar ocasionalmente bajo sus órdenes; 4°.) que, la susodicha Alcaldía acogió el pedimento que le fué presentado por el representante del Ministerio Público, con el fin de que se pudiera inspeccionar las lagunas y el arroyo de que se trata; 5°.) que el traslado ordenado se llevó a efecto el día dos de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, a las nueve de la mañana, y tuvo lugar, en presencia del inculpado, de su abogado y de varias personas mas de la Sección, la inspección de los lugares, después de lo cual, constituida la Alcaldía en el sitio denominado «Platanitos», sección de «Campaña», «se procedió a la continuación de la audiencia», audiencia en la cual fueron interrogados varios testigos y el inculpado Hamilton; 6°.) que, el abogado de éste concluyó pidiendo el descargo a) porque no habiendo su defendido realizado los trabajos personalmente, no es responsable del delito que ellos pudieran tener por consecuencia, en razón de que la responsabilidad de los delitos está ligada directamente con el ejecutor de los hechos que los constituyen, y b) porque aún cuando hubiera ordenado aquellos trabajos, «esos no son los casos previstos por la Ley 641»; 7) que el representante del Ministerio Público, fué de opinión que Hamilton fuera condenado, como cómplice en el hecho que se le imputa, a pagar una multa de cinco pesos moneda americana y los costos; 8°.) que, en fecha tres de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, la Alcaldía rindió sentencia por la cual condenó a Eddie P. Hamilton, a pagar una multa de cinco pesos moneda americana, compensables con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar y los costos del procedimiento.

Considerando, que, inconforme con esta sentencia, interpuso, contra ella, recurso de casación el nombrado Eddie P. Hamilton, quien lo funda en los siguientes medios: 1º.) Violación del artículo 4 del Código Penal y errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del mismo Código; 2º.) Violación de este último artículo, en un segundo aspecto, y 3º.) Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

En cuanto al tercer medio de casación.

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal han sido violados, a) porque el fallo impugnado no está suficientemente motivado, en derecho, ni expone, de manera clara y precisa, los elementos constitutivos de la infracción, ya que no señala, de dicha manera, a qué distancia de la orilla se encontraban los árboles derribados, y b) porque el dispositivo del mencionado fallo, no contiene la enunciación de los hechos en que se funda ni encierran sus motivos esa enunciación o exposición de los hechos.

Considerando, que, contrariamente a la afirmación de Eddie P. Hamilton, en el fallo recurrido se hayan expuestos, con suficientes claridad y precisión, los motivos de derecho que justifican su dispositivo, de acuerdo con el sistema jurídico adoptado por el juez *a-quo*; que ello resulta así de los *considerandos* cuarto y siguientes de la decisión contra la cual se recurre; que, especialmente, en la motivación de ésta se encuentran enumerados, con bastante claridad, los elementos constitutivos del delito puesto a cargo de Hamilton y, señaladamente, en cuanto a la situación de los árboles derribados y de los cultivos realizados, con relación al borde de las lagunas o a las riberas del arroyo, si bien la Alcaldía no ha expresado, en los motivos de su sentencia, el resultado de ninguna medida particular, ha tenido el cuidado de exponer, con toda precisión, que «la indicada área (la de la parcela en referencia) ha sido desmontada *en su totalidad*, arada y sembrada de cañas» y que «en la realización de estos trabajos fueron tumbados totalmente los árboles que *bordeaban las orillas de las lagunas y de las riberas del arroyo mencionados.....*», agregando el juez *a-quo*, inmediatamente después, que «los desmontes, talas y cultivos realizados *en las orillas* de las lagunas y en las del arroyo citados constituyen una grave violación de los artículos 2, apartados b) y d) de la Ley No. 641, del párrafo único del artículo 93 de la Ley de Policía y del artículo 3, además de la misma Ley 641, por haberse seguido cultivando *las porciones de las orillas del arroyo* que habían sido desmontadas y sembradas con anterioridad a los

cultivos actuales»; que, la Suprema Corte de Justicia, en esas condiciones, debe necesariamente reconocer que la sentencia, contra la cual se recurre, ha expresado, en su motivación, que los desmontes, talas y cultivos han sido hechos, en la especie, hasta las propias orillas o bordes de las lagunas y del arroyo referidos, comprobación que excluye, evidentemente, la utilidad de los detalles particulares, en cuya ausencia pretende apoyarse el recurrente.

Considerando, por otra parte, que carece igualmente de fundamento la impugnación que el recurrente dirige contra la sentencia atacada, en cuanto al aspecto de la exposición o enumeración de los hechos que sirvieron de base al juez *a-quo* para dictar ese fallo.

Considerando, que si el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal expresa que en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la ausencia de tal enumeración, en el dispositivo, no está sancionada con la nulidad del fallo de que se trate.

Considerando, por último, que es en vano que Eddie P. Hamilton alega que la decisión atacada no contiene una suficiente motivación de hechos; que, en efecto, se expresa, en el curso de la referida motivación: A) que, en la indicada parcela de terrenos, de una extensión aproximada de 400 tareas, cuyas colindancias se indican, existen cinco depósitos naturales de agua, tres de pequeño diámetro (denominados, respectivamente, lagunas «La Larga», «La Grua» y «Las Yaguazas») de aguas no permanentes, y dos que, por su gran diámetro, por su profundidad y por la utilidad que prestaron y son susceptibles de prestar, pueden llamarse, propia y legalmente, lagunas, conocidas, una de ellas, con el nombre de «La Jagua», y la otra, con el de «El Naranjal»; B), que también existe, en la indicada parcela, cruzándola de noreste a suroeste, el curso del arroyo denominado «Frío», de corriente no continua, durante los tiempos de gran sequía, pero que, por su caudal y por los grandes depósitos que forma en su cruce, es propiamente un arroyo; C) que la susodicha extensión de terreno ha sido desmontada en su totalidad, arada y sembrada de cañas; D) que en la realización de ese trabajo fueron tumbados totalmente los árboles que bordeaban las orillas de las lagunas (lagunas que fueron, además, drenadas con fin de agotamiento, el cual fin no se ha conseguido cabalmente) y las riberas del arroyo, árboles aquellos de los cuales varios se encontraban en pleno desarrollo y otros en crecimiento, como lo evidencian los troncos que se ven aún; E) que se siguió cultivando las porciones

de las orillas del arroyo que habían sido desmontadas y sembradas con anterioridad a los cultivos actuales; F) que tal como quedó establecido en el plenario, la infracción se cometió en la forma que a continuación se expone: el Administrador de la Compañía Azucarera Ingenio Santa Fé, propietaria del terreno referido, dió órdenes de cultivarlos de cañas al inculgado Hamilton, Superintendente del Departamento, y éste, Hamilton, transmitió esas órdenes a sus subalternos, los mayordomos, quienes, a su vez, ordenaron a varios peones que realizaran, como en efecto lo hicieron, las tumbas y cultivos.

Considerando, que, por las razones expuestas en lo que antecede, el tercer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al primero y segundo medio de casación.

Considerando, que Eddie P. Hamilton alega, como fundamento de los presentes medios que han sido reunidos para su examen, que la sentencia atacada incurrió en la violación de los artículos 4, 59 y 60 del Código Penal, o porque el hecho, perfectamente lícito y natural, de que el Administrador de una Compañía dedicada a la fabricación de azúcar, ordene el cultivo de cañas en una parcela de su propiedad, es considerado, de manera insostenible, por el juez *a-quo* como una participación accesoria punible en el delito que, en ocasión del cumplimiento de esa orden y fuera de los límites que le son atribuibles a la misma, cometieran terceras personas asalariadas de la Compañía, bajo la dirección y vigilancia inmediata de Mayordomos encargados de dirigir convenientemente la realización de los trabajos encomendados; b) porque, aún cuando se admitiera que el mandato de que se cultive de cañas una parcela de tierras y el hecho de que se tale árboles, en esa parcela, sean cosas idénticas y puedan, una y otra, ser consideradas como violación de la Ley 641, la Alcaldía debió respetar la presunción de inocencia: que protege a quien, instrumento inconsciente o esclavo de su deber, se limitó a transmitir un mandato que no tiene nada de extraordinario en una compañía de la referida naturaleza y cuya ejecución debía quedar bajo el control, el celo y la eficiencia de mayordomos y capataces, a cuya pericia se abandona siempre el cumplimiento, en sus detalles, de esta clase de trabajos, y por lo que, si la orden de cultivo era punible, la sanción debe recaer sobre quien la dió o, por lo menos, sobre quien la ejecutó; c) que no existe relación de causalidad entre la trasmisión, por Hamilton, de la orden de cultivo y la tala de árboles en las condiciones prohibidas por la Ley; d), que, para que una persona pueda ser considerada como cómplice de un delito, es indispensable la participación accesoria en éste, a sabiendas y por cualquiera

de los medios indicados por el artículo 60 del Código Penal, y, en el caso ocurrente, la forma misma de la comisión del hecho, tal como resulta de la exposición realizada por la sentencia recurrida, revela que, en ningún momento, estuvo Hamilton en contacto con los autores de ese hecho de tala y tumba de árboles, es decir, que no se ha comprobado que hubo acuerdo previo entre el recurrente y los denunciados autores del hecho principal ni tampoco se ha establecido que, al transmitir Hamilton la orden del Administrador, para que se cultivara de cañas la susodicha parcela de terreno, tuviera en conocimiento que esa orden sería extendida más allá de sus límites por la ignorancia o la mala fé de los que debían ejecutarla y cometerían así, peones inhábiles, los delitos perseguidos.

Considerando, que el artículo 2 de la Ley Número 641, dispone: “quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley y, por tanto, se prohíben los desmontes, tales y cultivos... b)— En las riberas de todos los ríos en una faja de veinte metros de cada lado y en los arroyos en una faja de cada lado de diez metros de anchura... d) En una faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna”; que, en su párrafo único, el mismo artículo establece: “Los infractores a las disposiciones enunciadas en el presente artículo serán condenados a pagar una multa de cinco a doscientos pesos o a sufrir de uno a seis meses de prisión correccional, y ambas penas, en caso de reincidencia”.

Considerando, que el artículo 3 de la referida Ley Número 641, prescribe que: «En el término de un año, a contar de la publicación de la presente ley, todos los ocupantes o propietarios de los terrenos radicados en la faja de veinte metros de anchura a lo largo de cada lado de los ríos y arroyos que están despoblados de árboles, no podrán continuar cultivándolos, excepto cuando la naturaleza del cultivo constituya una repoblación»; y el párrafo único del artículo 4, expresa que: «Todo aquel que deje de observar la obligación establecida en los artículos 3 y 4 de esta Ley, será castigado con multa de diez a cincuenta pesos y será, además, responsable al Gobierno de los gastos de repoblación, tan pronto este haga dicha repoblación, siendo en todo tiempo, el ocupante o propietario, responsable del cuidado de la nueva plantación».

Considerando, que el artículo 60 del Código Penal dispone, en su primera parte, que se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito a aquellos que, por dádivas, promesas, amenaza, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o

dieren instrucciones para cometerlas; que, procede, en consecuencia, determinar si, en la sentencia recurrida, se encuentran reunidos los diferentes elementos que este texto exige para la declaración judicial de la complicidad.

Considerando, que, por el estudio de los artículos 2 y 3 de la Ley 641, así como mediante el examen de la economía general de la mencionada Ley, la Suprema Corte de Justicia ha formado su criterio en el sentido de que los delitos indicados, de desmontes, talas y cultivos, a que se refiere la sentencia atacada, son de carácter no intencional; que, en efecto, a ello conduce, especialmente, la ponderación del fin de policía, en el sentido amplio de la palabra, perseguido por el legislador, fin en que, como lo expresa la decisión impugnada, está empeñado el evidente y vital interés público en la conservación de las aguadas.

Considerando, que, si es cierto que la responsabilidad penal no puede descansar, de acuerdo con las reglas fundamentales de nuestro derecho represivo, en la sola materialidad de los hechos, no es menos cierto que, en cuanto a los delitos no intencionales, basta la comprobación de una falta como base de aquella responsabilidad, debida a hechos cuya materialidad haya sido establecida; que, en el presente caso, la sentencia atacada expresa, en lo concerniente al hecho principal, que desmontes y cultivos han sido realizados por terceras personas, en condiciones tales que han sido calificadas como los delitos previstos por los indicados artículos de la Ley 641, y la Suprema Corte de Justicia, como resultado del estudio realizado por ella, debe declarar que es en todo correcta dicha calificación, de acuerdo con los hechos que el fallo impugnado expone y que han sido resumidos en otro lugar de la presente sentencia.

Considerando, que es una regla de nuestro procedimiento en materia represiva, que, si la existencia de un hecho principal es indispensable para servir de fundamento al acto accesorio de complicidad, no es necesario que la acción pública sea ejercida, contra dicho autor, para que el cómplice pueda ser perseguido; que ello es así, por ejemplo, cuando—, como acaece en la especie—, los autores principales no son conocidos, indicados o perseguidos; que, es al Ministerio Público a quien pertenece el ejercicio de la acción represiva y no le incumbe, en derecho, al cómplice, discutir las razones por las cuales el autor principal no ha sido perseguido.

Considerando, que el artículo 60 del Código Penal exige, para que exista complicidad castigable, un hecho de coope-

ración a un crimen o delito, manifestada por uno de los medios limitativamente enumerados por dicho texto legal; que, entre esos medios, figura el de provocación por órdenes dadas al autor o a los autores del hecho principal; que, a este respecto, es preciso declarar que, para que el abuso de autoridad y de poder constituya un caso de complicidad por provocación, no es indispensable que se trate de una autoridad o de un poder que imponga, legalmente, un deber de obediencia, sino que basta, para repetir la expresión de la doctrina mas acertada, una supremacía moral y de hecho.

Considerando, que, en el caso a que se contrae la presente sentencia, ha sido establecido, por la Alcaldía *a-quo*, que Eddie P. Hamilton, Superintendente del Departamento, quien había recibido la orden, del Administrador del susodicho Ingenio, de hacer cultivar la parcela de terreno aludida, la transmitió a los Mayordomos (sus subordinados), y estos ordenaron a varios peones que realizaran, como lo hicieron, las tumbas y cultivos.

Considerando, que, ante todo, es preciso reconocer que la calidad de Superintendente, de que se encontraba investido Hamilton cuando dió, a sus subordinados, la orden de cultivar la referida parcela, era suficiente para que existiese, con respecto a estos, en hecho la situación de supremacía o de autoridad, a que la Suprema Corte de Justicia ha aludido en desarrollos anteriores de la actual sentencia; que, por otra parte, la circunstancia de que el recurrente haya únicamente transmitido, a sus subordinados, la orden que él mismo había recibido de su superior, no puede constituir un obstáculo, como lo pretende Hamilton, para que se le declare, como lo ha sido, culpable de complicidad; que, en efecto, basta, para la corrección de la sentencia, la comprobación, que ella encierra sobre la existencia de una relación directa entre el hecho principal y el del cómplice, y no es posible, por ello, aceptar, jurídicamente, que la ausencia de la prueba de un contacto directo y personal entre los autores y el cómplice deba conducir a la negación de la responsabilidad penal de éste; que, en fin, es igualmente infundado el alegato del recurrente según el cual su propia situación de subordinado, con respecto al Administrador del Ingenio, se opone a que se le declare responsable, como cómplice, en la especie a que se refiere la Suprema Corte de Justicia; que ello es así, porque tal situación no constituyó, ni podía constituir, una verdadera causa de alteración de la voluntad del recurrente, sino que, al contrario, esa propia y alta situación, le permitía hacer las correspondientes observaciones a la orden recibida y le imponía el

deber de enterarse de todas las circunstancias del caso y de informar de ellas a su dicho superior.

Considerando, que, por otra parte, cuando se trata de un delito de la naturaleza a que se refiere la actual sentencia, como la intención criminal no es exigida en cuanto al autor principal (quien puede ser juzgado responsable a pesar de su buena fé) tampoco puede ella ser exigida en cuanto al cómplice; que, sin embargo, conviene recordar que, si bien esto es así, es siempre indispensable, en esta última situación, que el cómplice haya sabido, a lo menos, que participaba en un acto que podía ser delictuoso.

Considerando, que no pudiendo Hamilton alegar la ignorancia de la Ley 641, debió forzosamente saber que, por la orden de cultivo que dió a sus subalternos, participaba en actos que podían ser delictuosos, ya que la operación ordenada conlleva generalmente las de desmontes y de talas, y ya que, además, aún cuando, por hipótesis, no las conllevara en el caso ocurrente, el simple cultivo cae también bajo las previsiones de la mencionada Ley, y esto no solamente en lo que concierne a los apartados c) y d) de su artículo 2, sino también en lo que respecta al artículo 3º, es decir, como lo expone la sentencia recurrida, «por haberse seguido cultivando las porciones de las orillas del arrollo que habían sido desmontadas y sembradas con anterioridad a los cultivos actuales».

Considerando, que la misma importante calidad del recurrente, como Superintendente del Departamento, permitía presumir que él conocía la existencia del arroyo y de las lagunas indicadas y, en todo caso, le imponía un grave deber de investigación, de información, de supervigilancia y de prudencia.

Considerando, que, en resumen, carecen totalmente de fundamentos las alegaciones en que apoya sus primero y segundo medio, de casación el recurrente Hamilton, y, por lo tanto, procede declarar que lejos de haber violado la sentencia impugnada los artículos 4, 59 y 60 del Código Penal, ha hecho de estos textos legales una correcta aplicación.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón de Wint Lavandier, en nombre y representación del señor Eddie P. Hamilton, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha tres de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón de Luna, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Común de Guerra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha cinco de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 6, inciso 12, letra c), de la Constitución de la República, los artículos 1351 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que por ante el Comisario Municipal de Guerra, compareció la Señora Catalina Hungría y presentó querrela contra el inculpado Ramón de Luna, por no atender a sus obligaciones de padre para con la niña Silveria Hungría; b) sometido el caso, el Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia, en fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: Declara a Ramón de Luna culpable de no atender a sus obligaciones de padre, respecto a la niña Silveria Hungría, procreada

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón de Luna, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Común de Guerra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha cinco de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 6, inciso 12, letra c), de la Constitución de la República, los artículos 1351 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que por ante el Comisario Municipal de Guerra, compareció la Señora Catalina Hungría y presentó querrela contra el inculpado Ramón de Luna, por no atender a sus obligaciones de padre para con la niña Silveria Hungría; b) sometido el caso, el Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia, en fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: Declara a Ramón de Luna culpable de no atender a sus obligaciones de padre, respecto a la niña Silveria Hungría, procreada

con la Señora Catalina Hungría, de acuerdo con la Ley No. 4051, y lo condena en consecuencia, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de los costos; 2o.: mantiene a Catalina Hungría en la guarda de su hija menor Silveria Hungría; c) que el mismo día seis de Junio, se presentó Ramón de Luna ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y después de una ligera exposición del caso, le pidió que no ejecutara esa sentencia, comprometiéndose a pasar a la mencionado Señora Catalina Hungría, la suma de cinco pesos mensuales, para el sostenimiento de la menor mencionada; que a partir del seis de Julio efectuará dicho pago mensual; d) que contra la sentencia antes citada, del seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco, interpuso recurso de alzada, el nombrado Ramón de Luna, y la Corte por decisión en defecto del treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, confirmó en todas sus partes la apelada; e) que por oposición del nombrado Ramón de Luna, la Corte de Apelación de Santo Domingo, el tres de Mayo de mil novecientos treinta y siete, dictó fallo cuyo dispositivo se puede resumir así: 1o.: confirma la sentencia dictada por la Corte, el treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, la cual a su vez confirma la apelada del seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo figura extractado en otra parte de la presente sentencia; f) que contra esta sentencia recurrió a casación el nombrado Ramón de Luna, quien funda su recurso en el siguiente medio: violación de la cosa juzgada, o sea en la máxima *non-bis in idem*, de conformidad a la sentencia de fecha veinte de Julio de mil novecientos veintisiete.

Considerando, que la autoridad de la cosa juzgada, regida aunque se trate de materia penal por el artículo 1351 del Código Civil, en cuanto se refiere al ejercicio de la acción pública, y consagrada por el artículo 6 inciso 12, ap. c, de la Constitución, al proclamar «Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa», requiere la existencia de estos tres elementos: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de persona; la aplicación de la pena, es el objeto de toda persecución, y el hecho delictuoso, su causa.

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, así como el dispositivo de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha veinte de Julio de mil novecientos veintisiete, base de la excepción de cosa juzgada, presentada por el recurrente, preciso es reconocer, que entre ambas persecuciones, no existe identidad de causa; en efecto, la decisión del veinte de Julio de mil novecientos veintisiete, descarga por insuficiencia de pruebas a Ramón de Luna,

del delito de sustracción de la menor Catalina Hungría, mientras la persecución que culminó en la sentencia impugnada, tendía a la aplicación de una pena, por el hecho de no atender a las necesidades de la menor procreada con Catalina Hungría, cosas absolutamente diferentes; en nada se opone la presunción de verdad que se deriva de la sentencia del veinte de Julio del mil novecientos veintisiete, a que se considere a Ramón de Luna culpable del delito previsto por el artículo 10. de la Ley 1051, puesto que el reconocimiento de paternidad, no implica una segunda persecución por la misma causa, ni supone siquiera la sustracción de la madre querellante; por otra parte, la Corte *a-quo*, fundó su decisión, en que Ramón de Luna tuvo contacto con Catalina Hungría, en una época que coincide con la edad de la menor Silveria y en que le ha suministrado algunos recursos, circunstancias que no conllevan ningún desconocimiento a la autoridad de la cosa juzgada, porque no ponen en juicio lo que fué objeto de fallo el veinte de Julio de mil novecientos veintisiete; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón de Luna, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha tres de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón de Luna, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Mayo del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*C. Armando Rodriguez*.—*N. H. Pichardo*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José E. Sacas Dowes, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel A. Salazar, por sí y por el Lic. Arturo Napoleón Alvarez, abogados del recurrente, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 3 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en virtud de querrela presentada por el Señor José Ramón Batlle Rojas, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, el nombrado José E. Sacas Dowes, inculpado del delito de abuso de confianza, por disponer de algunas máquinas de zapatería, en perjuicio del querellante; que el referido tribunal, por sentencia de fecha diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos treinta y siete, «declaró que la convención intervenida entre el querellante y el acusado no era de aquellas que consagra el artículo 408 del Código Penal», y ordenó la libertad del acusado; que inconforme con la expresada sentencia el Señor José Ramón Batlle Rojas, interpuso recurso de alzada, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por su decisión de fecha once de Agosto del mil novecientos treinta y siete, dispuso: Revocar la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido resumido en otro lugar del presente fallo, declarar que no procede la avocación del fondo del asunto, enviar las partes ante el juez *a-quo* para los fines legales, y condenar al acusado Sacas Dowes, al pago de los costos.

Considerando, que contra el mencionado fallo, interpuso recurso de casación el acusado José E. Sacas Dowes, quien lo funda en los cuatro medios siguientes: Primero: «Violación del artículo 215 del Código de Instrucción Criminal, interpretado conforme al criterio unánime de la doctrina y la jurisprudencia»; Segundo: «Violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada»; Tercero: «Violación del art. 3 (primera parte) del Código de Inst. Criminal»; y Cuarto: «Falta de motivos, y violación del artículo 1915 del Cód. Civil, interpretado según el criterio unánime de la doctrina y de la jurisprudencia así dominicana como francesa».

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen por la estrecha relación que entre ellos existe.

Considerando, que al decidir el juez del primer grado, por la sentencia de fecha diez y nueve de Marzo del mil novecientos treinta y siete, que la convención intervenida entre José Ramón Batlle Rojas, querellante, y José E. Sacas Dowes, prevenido, no era de aquellas cuya violación puede conducir a la infracción de las leyes penales, y ordenar, en consecuencia, que dicho prevenido fuera puesto inmediatamente en libertad, juzgó el fondo de la causa, y por lo tanto, dicho juez quedó desahogado de la misma.

Considerando, que habiendo interpuesto recurso de alzada contra la mencionada sentencia, la parte civil constituida, señor José Ramón Batlle Rojas, estaba obligado la Corte *a-quo*, apoderada del caso, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, a fallar el fondo del asunto a ella sometido.

Considerando, que, por tanto, al resolver la expresada Corte, por la sentencia recurrida, que no procedía conocer del fondo de la causa y ordenar el envío de las partes ante el Juez *a-quo*, no sólo violó las reglas de su propia competencia, sino que, al ordenar dicho envío, se excedió del límite de su poder, puesto que ésta facultad, en las condiciones que lo hizo, no le está atribuida por las leyes; que, por consiguiente, procede acoger los medios segundo y tercero, reunidos, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, *Primero*:— casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Agosto del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*:— envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr.*

T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Altagracia, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Pascuala, jurisdicción de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintisiete de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha primero de Diciembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 163, 195, 271 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, apartado 5º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fué testigo en la causa seguida al nombrado Magino Balbuena, el inculpado Domingo Altagracia; b) que sometido este último al mismo Juzgado por el delito de perjurio, intervino sentencia, en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: 1º condena al inculpado Domingo Altagracia, de generales anotadas, a sufrir quince días de prisión correccional y al pago de una multa de quince pesos oro americano por el delito de perjurio, cometido mientras declaraba en la audiencia celebrada por ese Juzgado, el veintiseis de Noviembre de mil no-

T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Altagracia, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Pascuala, jurisdicción de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintisiete de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha primero de Diciembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 163, 195, 271 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, apartado 5º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fué testigo en la causa seguida al nombrado Magino Balbuena, el inculpado Domingo Altagracia; b) que sometido este último al mismo Juzgado por el delito de perjurio, intervino sentencia, en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: 1º condena al inculpado Domingo Altagracia, de generales anotadas, a sufrir quince días de prisión correccional y al pago de una multa de quince pesos oro americano por el delito de perjurio, cometido mientras declaraba en la audiencia celebrada por ese Juzgado, el veintiseis de Noviembre de mil no-

vecientos treinta y siete, acogiendo en favor del inculpado circunstancias atenuantes; 2º condena además a éste al pago de las costas; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación, el inculpado Domingo Altagracia, quien no invoca en el acta de declaración de su recurso, ningún medio especial.

Considerando, que la obligación para los Tribunales represivos de motivar sus sentencias, está expresamente consagrado para todas las jurisdicciones, por el Código de Procedimiento Criminal, (artículos 163, 195, 271) y (27, apartado 5º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación), y la ausencia de motivos está sancionada con la nulidad; porque importa, en efecto, que la Corte de Casación esté en condiciones de verificar, si es regular la calificación dada a los hechos y que el prevenido encuentra en la sentencia que pronuncia su condenación, la prueba de que ésta no ha sido el resultado de un acto arbitrario.

Considerando, que la sentencia impugnada da como todo motivo de hecho el siguiente: “el nombrado Domingo Altagracia, testigo de dicha causa, (la de Magino Balbuena) cometió el delito de perjurio mientras declaraba en la misma”; y como motivo de derecho, esta afirmación: “que a pesar de haber negado el prevenido haber cometido el delito de perjurio ha quedado debidamente comprobado que él es autor del referido hecho”; que examinadas ambas declaraciones, la Suprema Corte debe reconocer, que la sentencia impugnada está carente de motivos, que permitan verificar la calificación de los hechos; es imposible, mediante las afirmaciones antes reproducidas, determinar si el Juez *a-quo* comprobó correctamente los elementos constitutivos de la infracción, prevista y sancionada por la Orden Ejecutiva N° 202; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Domingo Altagracia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintisiete de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Domingo Altagracia, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública

del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isaac Rambalde, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Mata Palacio, común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del delito de sustracción de la joven Simona Nieves, mayor de diez y ocho y menor de veintiún años de edad, fué sometido el nombrado Isaac Rambalde al Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo, el cual por su sentencia de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, lo condenó, por el referido delito, a la pena de tres meses de prisión, treinta pesos de multa y al pago de los costos.

Considerando, que, contra esa sentencia, interpuso recurso de casación, en tiempo oportuno, el nombrado Isaac Rambalde.

En cuanto a la forma:

Considerando, que en el presente caso se han observado todas las formalidades legales requeridas para la celebración del juicio y el pronunciamiento de la sentencia, contra la cual se recurre.

del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isaac Rambalde, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Mata Palacio, común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del delito de sustracción de la joven Simona Nieves, mayor de diez y ocho y menor de veintiún años de edad, fué sometido el nombrado Isaac Rambalde al Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo, el cual por su sentencia de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, lo condenó, por el referido delito, a la pena de tres meses de prisión, treinta pesos de multa y al pago de los costos.

Considerando, que, contra esa sentencia, interpuso recurso de casación, en tiempo oportuno, el nombrado Isaac Rambalde.

En cuanto a la forma:

Considerando, que en el presente caso se han observado todas las formalidades legales requeridas para la celebración del juicio y el pronunciamiento de la sentencia, contra la cual se recurre.

En cuanto al fondo:

Considerando, que consta en la sentencia recurrida, que el acusado Isaac Rambalde, estuvo convicto y confeso de haber sustraído de la casa paterna a la joven Simona Nieves, mayor de 18 y menor de 21 años de edad.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos".

Considerando, que el juez aplicó al prevenido la pena con que la ley castiga el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isaac Rambalde, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos René Derville, mayor de edad, soltero, electricista,

En cuanto al fondo:

Considerando, que consta en la sentencia recurrida, que el acusado Isaac Rambalde, estuvo convicto y confeso de haber sustraído de la casa paterna a la joven Simona Nieves, mayor de 18 y menor de 21 años de edad.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos".

Considerando, que el juez aplicó al prevenido la pena con que la ley castiga el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isaac Rambalde, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos René Derville, mayor de edad, soltero, electricista,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintinueve de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintidós de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 463, insiso 6º, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los nombrados Carlos René Derville y Domingo Hacheo o Hacheo Domingo, fueron sometidos al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el hecho de haber sostenido una riña, en esta ciudad, el día veintiocho del mes de Agosto del mil novecientos treinta y siete, de la cual resultó el primero con dos heridas que lo imposibilitaron para el trabajo por mas de diez dias, y menos de veinte, y el segundo, con dos heridas que lo incapacitaron para el trabajo por mas de veinte dias; que el referido tribunal, por su sentencia de fecha veintinueve de Setiembre del indicado año, declaró a dichos prevenidos culpables del delito de heridas voluntarias recíprocas, y los condenó, reconociendo circunstancias atenuantes, en favor de ambos, del modo siguiente: a Carlos René Derville, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y a Domingo Hacheo o Hacheo Domingo, a sufrir la pena de veinte dias de prisión correccional, y, a cada uno, al pago de las costas, ordenándose, por la misma sentencia, la confiscación del cuchillo ocupado a Carlos René Derville.

Considerando, que contra el mencionado fallo, interpuso recurso de casación el prevenido Carlos René Derville, sin expresar ningún fundamento para dicho recurso.

En cuanto a la forma.

Considerando, que en la sentencia impugnada se han observado todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo.

Considerando, que el Juez *a-quo* reconoció, en la sentencia atacada, que el prevenido Carlos René Derville, es culpable del hecho de haber inferido voluntariamente heridas a Domingo Hacheo o Hacheo Domingo, en la riña que con éste sostuvo, a quien imposibilitó para dedicarse al trabajo durante

mas de veinte días, y por aplicación de los artículos 309 y 463, apartado 6º, del Código Penal, lo condenó a la pena enunciada en otro lugar de la presente sentencia.

Considerando, que el Juez *a-quo* hizo en el caso ocurren- te, una correcta apreciación de los hechos e impuso al prevenido Carlos René Derville la pena con que la Ley castiga el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de ca- sación interpuesto por el nombrado Carlos René Derville, con- tra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintiuno de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositi- vo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a di- cho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pi- chardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Se- ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.